

301809

93

24

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
CAMPUS SAN RAFAEL
" ALMA MASTER "**

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**"UNIFICACION EN UNA NUEVA LEY DE LOS CODIGOS DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES, FEDERAL Y PARA EL
DISTRITO FEDERAL Y EL LIBRO V DEL CODIGO DE
COMERCIO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALEJANDRO SAID RAMIREZ

PRIMER ASESOR:

SEGUNDO ASESOR:

**LIC. MARIO BALLADO
PARRA**

**LIC. EDUARDO BOYOLI
MARTIN DEL C.**

MEXICO, D.F. FALLA DE ORIGEN 1995.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA
EN EL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL EN LA
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO, BAJO LA
DIRECCION
DEL LIC MARIO BALLADO.**

**MI AGRADECIMIENTO AL
LIC. EDUARDO BOYOLI MARTIN DEL C.
POR SU AYUDA, ASESORIA PARA LA ELABORACION DE LA
PRESENTE TESIS.**

MI AGRADECIMIENTO.

AL LIC. JAVIER GONZALEZ DEL VALLE

POR LA DIRECCION Y ELABORACION DE LA TESIS, EN EL

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL EN LA

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO.

**LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA
EN EL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL EN
LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO, BAJO
LA DIRECCION DEL LIC. HUGO RUY DE LOS
SANTOS QUINTANILLA**

MI AGRADECIMIENTO.

AL DR. CIPRIANO GOMEZ LARA

POR TODA LA AYUDA, ASESORIA Y EXPERIENCIA

QUE ME BRINDO SIENDO EN ESTE MOMENTO, DIRECTOR

DEL SEMINARIO DE

DERECHO PROCESAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL

AUTONOMA DE MEXICO

CON ADMIRACION

**AL LICENCIADO MARIO RAMON BETETA MONSALVE
POR SER UN CONSTANTE INFATIGABLE CULTIVADOR
DEL DERECHO Y SERVIDOR PUBLICO.**

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS

**ALI S. SAID SAID
FARIDE SAID SAID**

**INSIGNES LIBANESES QUE
CRUZARON EL ATLANTICO EN
BUSCA DE LA FELICIDAD**

ALVARO RAMIREZ G.

GABRIELA BETETA LAGUNA

A MIS PADRES.

SR. FUAD SAID SAID.

SRA. ELISA R. BETETA DE SAID

CON TODO MI CARIÑO, ADMIRACION

Y RESPETO

POR TODO LO QUE DE ELLOS HE RECIBIDO

A MI SOBRINO MARROQUI HASSAN FUAD

ASQUIRIBA SAID

**A MIS HERMANOS.
COMO UN ESTIMULO DE SUPERACION
PERSONAL Y GRAN AFECTO.**

**A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS
DEL TRABAJO DE BANCA CREMI, S.A.**

INDICE

"UNIFICACION EN UNA NUEVA LEY, DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL LIBRO V DEL CODIGO DE COMERCIO".

	PAGINA
PROLOGO	
CAPITULO 1	1
Hacia la unidad legislativa en materia procesal civil.	
Ap. 1 El sistema federal del estado Mexicano y la legislación procesal civil mexicana.	
Sumario. A).- El sistema federal del Estado Mexicano.	2
B).- La legislación procesal civil mexicana.	6
1).- Fuentes legislativas procesales.	7
2.- Realidad legislativa.	10
Ap. 2 Ideas unificadoras en la doctrina procesal.	15
Sumario. A).- Unidad en lo académico o doctrinal.	
B).- Unidad en lo legislativo o en la codificación.	21
C.- Unidad en lo jurisdiccional o en la función judicial.	31

PAGINA

Ap. 3 Razones para realizar la unificación de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Federal del Libro V del Código de Comercio. 32

Sumario. 1).- Tendencia internacional hacia la unificación legislativa.

2).- Antecedentes, proyecto en México y legislación Argentina. 37

CAPITULO II.

Análisis de los tres ordenamientos, objeto de la unificación.

Ap. 1 Análisis del Código Federal de Procedimientos Civiles. 40

Sumario. a).- Críticas al Código Federal de Civiles.

1).- Aspectos positivos. 41

2).- Aspectos negativos. 45

b).- Estructura del Código e ideas fundamentales del mismo. 47

Ap. 2 Análisis del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. 53

Sumario. a).- Algunos institutos procesales del Código adjetivo distrital en materia Civil. 54

b).- Estructura del mismo. 60

Ap. Análisis del libro V del Código de Comercio.	PAGINA
Sumario. a).- Apuntamiento sobre el proceso mercantil y estructura del libro V del Código de Comercio.	65
b).- Algunos institutos procesales del libro V del Código de Comercio.	73
c).- La aplicación supletoria de los Códigos Procesales Civiles.	79
d).- El proceso mercantil y la conveniencia de su reabsorción en el civil.	81

CAPITULO III.

Orientaciones que se proponen para el nuevo código.

Ap. 1. El X. Congreso Mexicano de Derecho Procesal y la Doctrina de Alcalá-Zamora.	86
Conclusiones.	106
Bibliografía.	119

P R O L O G O

"Unificación en una nueva ley, de los Códigos de Procedimientos Civiles, Federal y para el Distrito Federal y el libro V del Código de Comercio".

El título de esta tesis entraña dos cuestiones que son:

- a).- La unificación de tres cuerpos legales;
- b).- La Creación de un nuevo texto objetivo.

¿ Por qué tratar estos tópicos, motivo de tantas discusiones ?

Trataremos de contestar tal interrogante.

Sobre la unificación, la misma implica un paso para alcanzar la unidad procesal en el plano legislativo, que como en su momento se explicará, dá lugar a algunos aspectos negativos (Vgr. no propicia la creación de obras doctrinarias en torno de los códigos, por ser tantos: 33 para ser exactos).

La unificación de los textos objetivos, ha sido motivo de preocupación de distinguidos juristas (por citar algunos) en esta línea se encuentran: Alcalá-Zamora, Gómez Lara, Carpizo, e internamente en la Universidad del Valle de México, el catedrático Lic. Hugo Ruy de los Santos.

En el primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal (1960) se estudió la ponencia intitulada "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto Civiles como Penales".

Con un solo voto en contra, se aprobó la proposición que considera conveniente la existencia de Códigos Procesales

Unicos, tanto Civiles como Penales, también, se apuntó que "se recomienda que los profesores y profesionales del derecho crean un clima favorable para el medio de unificación aprobado". *

Esta tesis no es sino la respuesta a esa recomendación de crear un clima favorable al que han contribuido doctrinarios constantes, infatigables.

Sobre la segunda cuestión, crear un texto objetivo en materia Civil y Mercantil, cuyo ámbito de validez especial sea para el D.F. y en materia Federal para toda la República (tal y como ocurre en materia sustantiva), y en consecuencia suprimir el libro V del Código de Comercio, se realizan los siguientes comentarios:

- a).- Reabsorber al proceso mercantil con el civil, (como ocurría en el Código Procesal Civil de 1884), así se terminaría con el problema de la supletoriedad.
- b).- El actual Código Distrital, asemeja a una persona cuyo traje está lleno de parches y para que luzca el mismo, necesita de otro nuevo.

* Debate sobre la unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto Civiles como Penales, en revista de la Facultad de Derecho de México. T. X, 1960, números 37 a 40, página 339, tomado de BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El arbitraje en el Derecho Privado", UNAM, México, 1963, página 254.

- c).- Que por la unificación nazca un nuevo código, utilizando en su realización técnicas modernas de legislar, que sea reflejo de la problemática social, haciéndose público el anteproyecto para que sea motivo de previa discusión y no se realicen las reformas con un misterio, como se ha hecho a veces motivo de envidia del "Pentagono, el F.B.I. y la C.I.A. o sus similares soviéticos" *
- d).- Un nuevo código el que antes de entrar en vigor, deberá tener como presupuesto un ambiente propicio para su aplicación, ya que de un plumazo la realidad social no se transforma.
- e).- Un nuevo código que incluye orientaciones, tomadas de la doctrina y la práctica.

La pluma primeriza recurre a frases hechas y a "verdades a priorísticas", exceptuando a los "Mozarts" del derecho, se caen en errores y de ellos hemos procurado de alejarnos, así nos atrevemos a proponer cambios que podemos llamar de vanguardia.

* ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Miscelánea Procesal" T.2. México, UNAM, 1978, Página 564.

CAPITULO I

Hacia la unidad legislativa en materia procesal civil.

Ap. 1 El sistema federal del Estado Mexicano y la legislación procesal civil mexicana.

En la exposición del presente apartado trataremos de enlazar los dos temas que integran el título del mismo, y que son:

- A) El sistema federal del Estado Mexicano; y
- B) La legislación procesal civil mexicana.

Como consecuencia de la multiplicidad de ordenamientos que existen en esta legislación, (que por cierto de igual manera ocurre con la legislación procesal penal y en la codificación sustantiva tanto civil como penal) y que la doctrina procesalista ha reprobado como se explicará en el desarrollo del presente estudio, aparece la proposición que intitula esta tesis:

"UNIFICACION EN UNA NUEVA LEY, DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL LIBRO V DEL CODIGO DE COMERCIO".

Como un paso que adelantaría hacia la unidad procesal en el plano legislativo o codificador, tan deseado y tan necesario.

A) El sistema federal del Estado Mexicano.
Nuestra Constitución Política General establece en su Art. 40:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Carpizo (1) señala al respecto:

"El concepto asentado parece estar en contradicción con el Art. 39 que señala que la soberanía nacional reside en el pueblo". Lo que pasa es que los constituyentes de 1916-1917 no tocaron este artículo por tradición, pero por una interpretación hermenéutica de nuestra constitución nos indica que la naturaleza del Estado Federal Mexicano está señalada en el Art. 41 que expresa que:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y los particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

(1) CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, "Derecho Constitucional", México, U.N.A.M. 1983, Páginas 33 y 34.

De este artículo claramente se desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, y que existe una división de competencia entre los dos órdenes de la propia Constitución, norma suprema, crea, y que le están subordinados: el de la federación y el de las entidades federativas.

Al existir los poderes de la unión (como la Constitución los llama en el Art. 41) o el supremo poder de la federación (Art. 49 Constitucional) el mismo se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Cada una de las entidades federativas cuentan con Poder Legislativo o Legislatura local integrada por una Cámara de Diputados en cada Estado, con un Poder Ejecutivo llamado Gobernador y con un poder Judicial integrado por un Tribunal Superior de Justicia y juzgados.

En cuanto al D.F., legislan el Congreso de la Unión y la Asamblea de Representantes del D.F. (Art. 73 Fracc. VI). El Ejecutivo Federal tiene el Gobierno directo del D.F. (Art. 73 Fracc. VI, base 1a.) aunque lo delega el Jefe del Departamento del Distrito Federal nombrándolo él mismo de acuerdo al Art. 89 Fracc. II que dice: las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: "Nombrar y remover libremente.... al Gobernador del Distrito Federal". El Poder Judicial del D.F. está integrado por un Tribunal Superior de Justicia y Juzgados. Así mismo, el D.F. es el asiento de los poderes de la unión.

La división de competencia entre la federación y las entidades federativas se encuentran en el Art. 124 de la Constitución, que expresa:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

Esto es, sólo gozarán los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial Federales de las facultades EXPRESAMENTE concedidas en la Constitución, las demás estarán reservadas a los Estados.

Por obviedad nos referimos con mayor extensión y detalle al Poder Legislativo Federal, pues de sus facultades partiremos a la diversidad procesal objeto de la crítica y motivo de nuestra proposición.

Nuestra norma fundamental señala en el Art. 50:

"El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras; una de Diputados y otra de Senadores".

El Art. 73 Constitucional se refiere a la mayoría de las facultades del Congreso de la Unión. El análisis del mismo lo realizaremos más adelante pues es éste el punto capital: el origen y causa jurídica de la diversidad de códigos de nuestro país.

En cuanto al Ejecutivo Federal sólo señalaremos que el Art. 80 de la misma Constitución regula:

"Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

En cuanto a sus facultades, solo citaremos una breve pero interesante nota de un texto de Carpizo (2) en coautoria de Madrazo, sin embargo, sólo nombramos al primero pues las citas corresponden a capítulos realizados por él.

"El Presidente de la República posee múltiples facultades que le son conferidas por la Constitución y por las leyes ordinarias, además de que otras se derivan en su favor por las características y condiciones del sistema político mexicano, y no están previstas en ninguna norma jurídica".

Por lo que respecta al Poder Judicial Federal, la misma Constitución expresa en el primer párrafo del Art. 94, lo que sigue:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de Distrito".

(2) CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, Op. Cit., Página 57.

Sobre la competencia y estructura del Poder Judicial Federal diremos que el mismo se reglamenta en el capítulo IV del título tercero de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

B) Legislación procesal civil mexicana.

En nuestro sistema político, federación y entidades federativas coexisten y sus competencias se delimitan por el principio consagrado en el Art. 124 de la Constitución al que ya nos hemos referido.

La legislación mexicana cuenta con leyes federales, locales y municipales, sobre las mismas el maestro García Máynez (3) nos dice:

"El ámbito de validez de las normas del derecho debe ser, considerado según Kelsen, desde cuatro puntos de vista: el especial, el temporal, el material y el personal. El ámbito de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable". Si nos colocamos en el primero de los cuatro ángulos visuales a que alude Kelsen, descubriremos que los preceptos del derecho pueden ser generales o locales. Pertenecen al primer grupo los vigentes en todo el territorio del Estado; al segundo los que tienen aplicación en una parte del mismo. El Código Federal de Procedimientos Civiles por ejemplo, está integrado por normas

(3) GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, "Introducción al estudio del Derecho", México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, Página 80.

Federales, es decir, para toda la República, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cambio tiene un carácter local como su nombre lo indica. Si aplicamos al citado criterio Derecho Mexicano, descubriremos que en nuestro país existen, desde ese punto de vista, tres categorías de leyes, a saber: federales, locales y municipales.

Hacemos la observación que en materia procesal no hay Códigos de procedimientos municipales.

La legislación procesal civil en México según Alcalá-Zamora es federal, del D.F. y territorios federales (ya desaparecidos) y de los Estados que integran la federación, el mismo autor señala que: (4)

"La Federal cabe a su vez, distribuirle en dos subgrupos: Federal en estricto sentido, o sea la que es consecuencia del régimen político instituido en la República y, propiamente nacional, con alcance idéntico a la de la misma índole existente en un país unitario".

1) Fuentes Legislativas Procesales.

Transcribimos el cuadro intitulado:

(4) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Noceto, "Síntesis de Derecho Procesal", México, U.N.A.M. 1966, página 19, tomado de GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría general del proceso", México, U.N.A.M. 1981, página 99.

"Fuentes Legislativas Procesales" realizado por el Lic. Gómez Lara inspirado en la clasificación de Alcalá - Zamora (5).

LOCALES

- | | | |
|--------------------------|----|---|
| Del Distrito
Federal. | a) | Constitución Política (Art. 73-VI-4°) |
| | b) | Ley Orgánica del Trib. del Fuero Común del D.F. |
| | c) | Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. |
| | d) | Código Civil. |
| | e) | Código de Procedimientos Civiles. |
| | f) | Código Penal. |
| | g) | Código de Procedimientos Penales. |
| | h) | Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. |
| De los
Estados | 1) | Constitución Local (Bases Generales de Administración.) |
| | 2) | Ley Orgánica del Poder Judicial. |
| | 3) | Ley Orgánica del Ministerio Público. |
| | 4) | Código Civil. |
| | 5) | Código de Procedimientos Civiles. |
| | 6) | Código Penal. |
| | 7) | Código de Procedimientos Penales |

FUENTES LEGISLATIVAS PROCESALES

- | | | |
|---------------------------------------|----|--|
| Federales | a) | Constitución General. |
| | b) | Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. |
| | c) | Ley de Amparo Reglamentaria de los Arts. 103 y 107 Constitucionales. |
| | d) | Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. |
| | e) | Código Federal de Proc. Civiles. |
| | f) | Código Civil. |
| | g) | Código Federal de Proc. Penales |
| | h) | Código Penal del D.F. |
| | i) | Código Fiscal de la Federación. |
| | j) | Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. |
| Nacionales propiamente dichas. | 1) | Código de Comercio |
| | 2) | Ley Federal del Trabajo. |
| | 3) | Ley Quiebras y Suspensión de Pagos. |
| | 4) | Ley General de Títulos y Opnes. de Créditos. |
| | 5) | Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión (Derecho Burocrático) |
| | 6) | Ley Agraria. |
| | 7) | Código de Justicia Militar. |
| | 8) | Ley Gral. de Soc. Mercantiles. |
| | 9) | Ley Gral. de Inst. de Créd. y Org. Aux. |

2) Realidad Legislativa.

Al hablar en sentido estricto de la legislación procesal civil mexicana, contamos con:

- 1 Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 1 Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y
- 31 Códigos de Procedimientos Civiles Estatales.

Haciendo un total de 33 Códigos de Procedimientos Civiles, ¿Cuál es la razón jurídica de que exista esta cantidad de códigos en un mismo país y que regulen a una misma materia?.

La respuesta nos la dá el maestro Alcalá - Zamora (6) quien expone:

"La multiplicidad de Códigos Procesales tiene en México como único fundamento, infundado el silencio del Art. 73 Fracc. X de la Constitución Nacional, que mientras se acordó de la "Industria Cinematografía" y de la "Energía Eléctrica".

(6) ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, "Unificación de la legislación procesal en México", en "Derecho Procesal Mexicano", II, México, Editorial Porrúa, S.A., 1976, página 7.

Se olvidó de los que justamente con el comercio (7) (único tenido presente) integran el quinteto tradicional de Códigos. Merced a este olvido, en principio, la absurda posibilidad de que en México rija, además del de comercio, la friolera de 120 códigos diferentes".

Es entonces al "olvido" del Legislador al que se debe esta diversidad codificadora, pues si el Art. 73 habla de las facultades del Congreso de la Unión, y el mismo no tiene más facultades que las otorgadas por el texto Constitucional (Art. 124), el Congreso no puede excederse y crear un cuerpo procesal civil único.

Organo Legislativo creador de los cuerpos legislativos procesales que son objeto de la unificación.

La creación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el Congreso de la Unión, deriva de las facultades implícitas que el Congreso posee.

(7) El quinteto tradicional de Códigos está integrado por el Código Civil, de Procedimientos Civiles, el Penal, de Procedimientos Penales y el de Comercio.

El Lic. Miguel de la Madrid (8) al hablar de las facultades implícitas señala:

"Están previstas en el Art. 73 Constitucional, Fracc. XXX, y son aquéllas que el Congreso puede otorgar así mismo, ó a los otros dos poderes, como medio necesario para el ejercicio eficaz de las facultades explícitas. Por ejemplo: El Congreso Federal no tenía facultades explícitas en la Constitución para la expedición del Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil; por tanto, tuvo que valerse de las facultades implícitas conferidas al Poder Judicial; en el Art. 104 Fracc. I y III que le otorgan a esta competencia para conocer de las controversias que surjan de la aplicación de las leyes federales o de ellas en que la Federación fuese parte para ello, debe contar con leyes apropiadas para el ejercicio de dichas facultades".

El Art. 73 Constitucional en su Fracc. VI señala que el Congreso de la Unión legislará todo lo relativo al D.F., luego entonces él es el órgano creador del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. (9)

Y el mismo Art. 73 en su Fracc. X establece que legislará el mismo Congreso de la Unión todo lo relativo a Comercio. Entonces de él dinamiza el Código de Comercio.

-
- (8) MADRID, HURTADO, Miguel de la "Elementos de Derecho Constitucional", México, capítulo I, 1982, página 333.
- (9) Por Reforma al Art. 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor en noviembre de 1994 será la Asamblea de Representantes del D.F. el órgano legislativo competente en materia civil sustantiva y procesal. Con motivo de esta reforma, se hace técnicamente imposible, con la actual legislación unificar los tres códigos en comento y lo más que se puede aspirar es a la fusión del Libro V del Código de Comercio Federal de Procedimientos Civiles. El Código Adjetivo Distrital deberá inspirarse en ellos, esto es tomarlo como modelo.

Por lo que la unificación que proponemos lo sea del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el libro V del Código de Comercio sería legislado por el mismo Congreso de la Unión y avanzaríamos en el camino hacia la unidad nacional codificadora en nuestra legislación (10).

El mismo Alcalá-Zamora previó la proposición motivo de esta tesis en dos pensamientos que transcribimos: (A reserva de analizar más adelante).

"Confiemos que el ocupar la Presidencia de la Nación un Licenciado en Derecho (refiriéndose a los candidatos a la Presidencia en Julio de 1946; el Lic. Miguel Alemán y Lic. Ezequiel Padilla) preste a esta aspiración el apoyo que merece, en bien de México y de su justicia y en que por lo menos, al ser el órgano legislativo el mismo, se unifiquen los Códigos Procesales Federales y del Distrito, cuál ya sucede con el civil, ó en la Argentina en el Código Procesal Penal para la justicia federal de la República y Territorios Nacionales". (11)

(10) En cátedra el Lic. Hugo Ruy de los Santos Quintanilla manifiesta que cómo es posible que el legislador, cualesquiera que éste sea en relación a un mismo Instituto que es el procedimiento (Materia adjetiva) tenga tres ideas diferentes, lógicamente esto no es concebible, apuntes de Cátedra, Teoría General del Proceso, México, 1985, Página 82.

(11) ALCALA-ZAMORA, Niceto, "Unificación de la legislación procesal en México", en "Derecho Procesal Mexicano", t1, México, Editorial Porrúa, S.A., 1976, Página 11.

"Por otra parte, la presencia de una legislación procesal mercantil, que carece en absoluto de razón de ser, y que, como procedimiento o como jurisdicción se está unificando con el civil". (12).

(12) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Unificación de la.....", páginas 7-8.

Ap. 2 Ideas Unificadoras en la Doctrina Procesal.

El presente apartado será desarrollado siguiendo al doctrinario mexicano Gómez Lara (13), esto es, el problema de la unidad o diversidad del Derecho Procesal será abordado desde tres puntos de vista.

- A) Unidad en lo académico ó doctrinal.
- B) Unidad en lo legislativo o en la codificación.
- C) Unidad en lo jurisdiccional o en la función judicial.

Aunque por versar sobre un problema legislativo el contenido de este trabajo, nos referimos al segundo punto de vista con mayor extensión, se aclara que es sin duda este tópico motivo de reflexiones doctrinarias, tan importantes como las del distinguido jurista Alcalá-Zamora y Castillo, quien numerosos lugares de su amplia y valiosa producción literaria procesal abordó este punto de capital importancia por las razones que se expondrán más adelante.

- A) Unidad en lo académico ó doctrinal.

Considera Gómez Lara que debe de responderse a la pregunta:

¿La ciencia procesal es una o son varias las ciencias procesales?
(14).

(13) GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit., Capítulo 7. Unidad o diversidad del derecho procesal, Páginas 45-52.

(14) Ibidem, Página 46.

Así el citado autor acorde con la modernidad en su posición unitaria, opina que la teoría general del proceso, junto con otros capítulos (como la teoría general del Estado, de las obligaciones y del delito) forma parte de la teoría general del derecho y que el derecho es uno y la ciencia del derecho también una es.

La teoría general del proceso, está formada por todo aquello que tengan en común todos los procesos.

Y las razones para sostener esta unidad (las más importantes por lo menos) para el citado autor son:

- 1) El contenido de todo proceso es un litigio.
- 2) La finalidad de todo proceso es dirimir ó solucionar al litigio.
- 3) Todo proceso presenta una estructura triangular dinámica, en el vértice superior se encuentra el juzgador, en los interiores, están las partes supeditadas al juez o tribunal y entre ellas en contienda.
- 4) Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquías y competencias.
- 5) En todo proceso existe una secuencia y orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo.
- 6) En todo proceso existe un principio general de impugnación, ó sea que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales ó no apegadas a derecho.
- 7) En todo proceso se deben de cumplir con determinadas cargas procesales.

Si bien a todos los procesos los une un tronco común, existen diversas ramas de lo procesal, (procesal civil, procesal penal, laboral, amparo, etc.) por lo que cada rama tiene sus propias características e identidad, sólo que todas provienen de un mismo tronco común que es la teoría general del proceso.

Existen posturas separatistas en la doctrina procesal como las de los penalistas italianos Eugenio Florian y Vincenzo Manzini. (15) A continuación trataremos dos tópicos más para cerrar este punto.

- 1) La producción literaria procesal unitaria.
- 2) La incorporación de la materia Teoría General del Proceso en las escuelas o facultades de derecho en México.

En cuanto al primer tema, señalaremos que es extensa y que sólo señalaremos algunas, siguiendo fundamentalmente a Dorantes Tamayo y a Gómez Lara, el primero basándose en un ensayo de Alcalá-Zamora (16).

- (15) ALCALA-ZAMORA se opone a las razones que dan estos autores para fundamentar su postura y critica sus argumentos. Tomado de: DORANTES TAMAYO, LUIS "Elementos de teoría general del proceso", México, Editorial Porrúa, S.A. 1983, Páginas 16 a 19.
- (16) "La Teoría General del Proceso y la enseñanza del derecho procesal" En el volumen de estudios de Teoría General, e Historia del Proceso. 1945/1972. Tomo 1, U.N.A.M. Instituto de Inv. Jurídicas 1974.

Antes de proporcionar la lista, hemos de apuntar que la producción unitaria se da en el procesalismo científico, que aparece en Alemania, en la segunda mitad del siglo pasado:

a) Producción procesal en Alemania Siglo XX.

Goldschmidt James.

El proceso como situación jurídica.

Leo Rosenberg. Adolfo Schonke Niese.

b) En Italia.

Chiofenda Giuseppe "Principios de Derecho Procesal Civil".

Carnelutti Francesco. (dos ensayos).

1.- "Ensayo de una teoría íntegra de la acción".

2.- "Para una teoría general del proceso".

Calamandrei Piero. "Instituciones de Derecho Procesal Civil".

Sabatini Giuseppe. "La teoría general del proceso penal y civil".

c) En España.

Miguel y Romero Mauro.

Miguel y Alonso de Carlos.

"Derecho Procesal Práctico".

Fairen Guillén Víctor (dos artículos).

"Doctrina general de los medios de impugnación y parte general de derecho procesal".

Hacia una parte general del derecho procesal.

d) En Argentina.

Eduardo B. Carlos.

"Introducción al Estudio del Derecho Procesal" y

"Acotaciones al problema de la unidad o diversidad del derecho procesal".

e) En Uruguay.

J. Couture, Eduardo.

"Fundamentos del Derecho Procesal Civil".

f) En Guatemala.

Aguirre Godoy, Mario.

"La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal".

g) En México.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto (17)

"Proceso, autocomposición y autodefensa".

"Estudios de teoría general e historia del proceso".

(compilación de trabajos).

Briseño Sierra, Humberto.

"Derecho Procesal" y

"Categorías Institucionales del Proceso".

Gómez-Lara, Cipriano.

"Teoría General del Proceso".

Dorantes Tamayo, Luis.

"Elementos de teoría general del proceso".

Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José.

"Derecho Procesal".

(17) La producción de Alcalá-Zamora se inicia en España, prosigue principalmente en Argentina y México. Finalmente, de nuevo en España realiza las últimas compilaciones de su obra.

Por lo que se refiere a la implantación del curso de teoría general del proceso en las escuelas o facultades de derecho en nuestro país diremos que ésto ocurre en 1960, en el doctorado de derecho y en 1969 en la licenciatura substituyendo un curso de derecho procesal civil, Alcalá-Zamora considera a este respecto que debieron dar curso de capacitación a los nuevos profesores de la nueva asignatura y señala que:

"No se hizo caso de tan prudente como elemental advertencia porque no pocos de los flamantes candidatos, a ser profesores de teoría general del proceso era más elegante que serlo de procesal civil o procesal penal, y la consecuencia de semejante precipitación es que los resultados obtenidos hasta hoy disten en conjunto de ser satisfactorios". (18)

Gómez Lara (19) expresa que:

"La implantación en las facultades y escuelas de derecho del curso de la materia, teoría general del proceso, es ya un principio de aceptación de la posición unitaria".

No resistimos el deseo de concluir el punto relativo a la implantación de la materia Teoría General del Proceso, en nuestras universidades sin antes transcribir estas palabras del insigne Sentís Melendo (20).

(18) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, "Triptico Mexicano" en "Derecho Procesal Mexicano". Tomo I. México, Editorial Porrúa, S.A. 1976, página 612.

(19) GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit. Página 47.

(20) SENTIS MELENDO, Santiago, "El Proceso Civil." Buenos Aires, E.J.E.A., 1957, Páginas 12 y 13.

"Quienes egresemos de las facultades jurídicas a lo largo de las tres primeras décadas de este siglo, observábamos, unos con asombro y otros con indiferencia, que mientras las demás disciplinas que cursábamos tenían la denominación genérica de "Derecho" recibiendo oficialmente los nombres de Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Penal y a sus cultivadores se les designaba como romanistas, civilistas, penalistas...

En cambio, nuestra materia había de conformarse con la modesta denominación de "Procedimientos Judiciales" y a los profesores que la aplicaban resultaba difícil encontrarle el adjetivo adecuado a su especialidad, manifestación que no se limitaba a la vida universitaria sino que aparecía y aún con mayor intensidad. La denominación de los cuerpos legales, ya que frente al Código Civil, al Código Penal o al Código de Comercio.

En España los legales reguladores de la materia procesal, no alcanzan esa jerarquía de denominación; y son, simplemente: "Ley de Enjuiciamiento Civil" y "Ley de Enjuiciamiento Criminal".

B) Unidad en el plano legislativo o codificador.

Sin duda alguna la existencia de 33 Códigos de Procedimientos Civiles en nuestra República tiene y ha tenido críticas muy severas por parte de la doctrina procesalista.

Según Gómez Lara (21) "El problema relativo a la unidad legislativa procesal se plantea mediante la interrogante, si es posible la existencia de un sólo Código Procesal, o por el contrario es indispensable o, al menos, conveniente la existencia de diversos Códigos Procesales", para luego concluir que "es pues, evidente que la experiencia histórica ha demostrado la posibilidad de funcionamiento eficaz de sistemas de legislación unitaria procesal, y debemos propugnar la unificación de la legislación procesal, no sólo en función de las materias que ésta abarque, sino también en razón de la necesidad de esa legislación unitaria aplicable de las diversas entidades de un régimen federal como el de nuestro país".

Ya hemos señalado que la obra de Alcalá-Zamora refleja una postura unitaria.

Son ejemplo los artículos titulados:

"Unificación de la legislación procesal en México" y "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto civiles como penales".

Cabe señalar que ni con mucho es lo único escrito por el citado autor sobre el tema.

Tampoco es la única voz que se ha alcanzado, ni la única pluma que ha escrito para tratar de terminar con la diversidad de Códigos.

(21) GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. Página 40.

A continuación expondremos las ideas unitarias que sobre este punto se han emitido por la doctrina y aún en la iniciativa presidencial de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983 al Código Federal de Procedimientos Penales (22).

Cita el maestro Ovalle Favela en sus comentarios al Código Federal de Procedimientos Penales, la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de las reformas al texto citado, propuestas por el Presidente de la Madrid al Congreso de la Unión para el periodo ordinario de 1983.

En este documento se expresa que la propuesta de la reforma atiende a "la necesidad de actualizar adecuadamente el ordenamiento procesal penal, sentando así las bases, para una futura y bien meditada reforma integral de procedimientos, que en su hora conducirá a unificar con un sólo texto, los actuales Códigos Federal de Procedimientos Penales y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuya división no tiene, hoy día, razón de ser". (23)

(22) "Exposición de motivos de la iniciativa presidencial para reformar y adicionar el Código Federal de Procedimientos Penales" publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Diciembre de 1983.

(23) Código Federal de Procedimientos Penales, comentado por Ovalle Favela, José. Serie: Legislación Mexicana, México. Procuraduría General de la República e Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1984. Página 2.

Por analogía traspasamos este pensamiento al proceso civil, tampoco hoy día, tiene razón de ser esta absurda separación entre el Código Federal de Procedimientos Civiles y el del Distrito Federal.

Además de que en materia sustantiva tanto civil como penal la normatividad de estos textos es en materia de fuero común para el Distrito Federal y en materia federal para toda la República.

Doctrinarios con ideas unificadoras.

1.- Piña Rafael de y Castillo Larrañaga José:

Los procesalistas citados en su obra:

"Instituciones de Derecho Procesal Civil", consideran que de lograrse la aspiración de la unificación en el plano legislativo en México, supondría el mejoramiento de la justicia, y que las experiencias en la práctica forense, abogan por la unificación en un sólo texto, de los diversos Códigos Procedimentales Civiles existentes en toda la República.

2.- Gómez Lara Cipriano.

Tanto en su "Teoría General del Proceso" como en su reciente obra "Derecho Procesal Civil" se expresa como defensor de la unidad de lo procesal y expresa sus razones fundamentadoras, ya citadas en éste trabajo.

Considera que la diversificación legislativa ha llegado a extremos sumamente deplorables y negativos.

3.- Dorantes Tamayo Luis.

En su obra de aparición reciente, titulada:

"Elementos de Teoría General del Proceso", declara el citado procesalista, en un punto titulado:

"Nuestra opinión sobre la unificación del Derecho Procesal", que en los sistemas jurídico-político federativos como el de nuestro país, es evidente la necesidad de unificar a los Códigos adjetivos de los distintos Estados integrantes de la federación, y que debe haber un sólo Código en la República, cuando regule a una misma materia.

Sin embargo sobre sus ideas unificadoras caben dos comentarios:

El primero es que pugna por la separación de los textos sustantivos de la regulación procesal en los siguientes casos:

En materia mercantil, laboral y fiscal, ésto contribuiría a la creación de tres nuevos cuerpos procesales.

El segundo es que mientras propugna por la existencia de un sólo Código Procesal para toda la República, cuando regula una misma materia, ésto debe ser independiente de los de materia federal.

La frase textual es la siguiente:

"Debe haber un sólo Código de Procedimientos Civiles, un sólo Código de Procedimientos Penales, uno sólo de Procedimientos Administrativos, independientemente de los de materia federal". (24).

No podemos dejar de preguntarnos, si propone la existencia de un sólo Código de Procedimientos Civiles (de aplicación general y en toda República), y otro en materia Federal, cuál sería el ámbito de validez espacial de uno y otro Código que en nuestro entender sería la misma.

4.- Vescovi, Enrique.

Este autor lleva la unidad procesal más lejos y en su texto:

"Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano". Expresa (25): "Inclusive, se ha proyectado elaborar un Código de Proceso Civil Modelo que sirva para ser adaptado a los distintos países habiéndose ya formulado en una labor conjunta, las "bases comunes" (26).

(24) DORANTES TAMAYO, Luis, "Elementos de Teoría General de Proceso", México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, Página 24.

(25) VESCOVI, Enrique, "Elementos para una Teoría General del Proceso Civil Latinoamericano". México, U.N.A.M. 1978, Página 10.

(26) GELSI BIDART, Adolfo y VESCOVI, Enrique, "Bases uniformes para la reforma de la legislación procesal civil de los países latinoamericanos". Montevideo, 1974.

Más adelante en la misma obra presenta a "Los factores aglutinantes la viabilidad del Código Modelo".

"Pertenece a un mismo continente y nos unen importantes lazos la hasta, la lengua, la geografía cuyos factores de separación se hacen cada vez menores, y un ideal común, aunque no totalmente definido, pero que se instituye y manifiesta, cada vez más a través de múltiples organizaciones e instituciones.... Los países parecen substituirse por las organizaciones regionales que nos impulsen a una unidad aún más lejana en muchos aspectos".

Posteriormente señala que el Código Modelo será sólo un proyecto que se deberá de adaptar en aquellos lugares donde se le sigue, para finalizar señalaremos con Vescovi. (27).

"Nuestro Derecho Procesal se encuentra dentro de la familia del Civil Law en la cual, está ubicada en el grupo que se separa y podríamos llamar hispanoamericano, es decir, España y los países latinoamericanos en general".

5.- Carpizo Jorge.

En su Art. "Sistema Federal Mexicano", y en el punto 14 del mismo, titulado:

"Posible unificación de los Códigos en materia civil, penal y de procedimientos", señala que pese a los problemas que acarrearán la treintena de Códigos existentes en materia procesal civil, cualquier sugerencia de unificación de estos Códigos en un sólo texto, tal como debía de ser, ha sido tomado por los defensores de la multiplicidad procesal (28).

(27) VESCOVI, Enrique, Op. Cit. Página 71.

(28) CARPIZO, Jorge, "Sistema Federal Mexicano", en "Estudios Constitucionales". México, U.N.A.M., 1983, Página 145.

"Como una tendencia centralizadora y de cierta degradación de las entidades federativas... ya que tal disminución competencial equivaldría a una intervención y ataque a la soberanía de los Estados".

Califica a tales ideas como Tabú. Además explica, que en su concepto, la unificación de los textos procesales a nuestro sistema no lo hace, "ni más ni menos federal".

Terminamos este comentario sobre este artículo del destacado constitucionalista, con una transcripción de la aprobación que nació de las sesiones del "Congreso Científico Mexicano" sesiones llevadas a cabo en Septiembre de 1951, transcripción insertada al final del ensayo citado.

"La Sección, (29) considerando la unidad fundamental y básica del Derecho Mexicano, sólo formalmente diversificado por la existencia de Códigos locales promulgados por los distintos Estados de la Federación, y estimando que existe una conciencia nacional que reclama la unificación de las leyes civiles, penales y procesales de la República, con objeto de eliminar las insertidumbres, inseguridades, conflictos y dificultades que la multiplicidad legislativa origina en el país, propone el Congreso Científico Mexicano que adopte la siguiente resolución:

(29) IDEM, Página 147.

a) Debe procederse a la inmediata reforma del Art. 73 Constitucional, en su fracc. X, para atribuir al congreso de la Unión la facultad de dictar leyes en toda la República, en materia civil, penal procesal, en los mismos términos en que están concebidas sus facultades legislativas, en las demás materias incluidas en la mencionada fracc. X, del Art. Constitucional de referencia.

Con la proposición que en esta tesis se hace, no es necesario, la reforma del Art. 73 fracc. X, de nuestra Norma Constitucional, pues como señalamos en su momento, es el mismo órgano legislativo, el creador de los textos legales objeto de la unificación. (30)

6.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto.

Este autor ha sido un infatigable partidario no sólo de la Teoría General del Proceso, al cultivo de la cual se ha dedicado tantos años, sino también un ferviente partidario de la unificación de la legislación procesal en México y en Argentina, país latinoamericano que aunque en menor grado, también padece de la legislación procesal diversificada.

El maestro considera que la doble reglamentación procesal en México y en Argentina no es consubstancial al federalismo y da ejemplos de países donde, aunque sus sistemas políticos son federales, existe unidad procesal legislativa (Venezuela y Brasil).

En su concepto esta desafortunada diversidad de Códigos acarrea efectos como:

- (30) Hecha la excepción del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuyas reformas o inclusive creación de un nuevo texto corresponde a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

- a) Complica la administración de justicia.
- b) No es probable que florezca una literatura jurídica en torno a cada Código Estadual.
- c) Pueden imponerse Códigos tan dispares en cada Estado, que acarrearía una situación de desigualdad.
- d) Los Códigos Estaduales pueden estar muy alejados de la realidad por ceñirse en exceso a un modelo extraño a la realidad social del lugar donde tenga vigencia.
- e) Existencia de problemas interestaduais de aplicación de leyes en el espacio.

En el apartado de esta tesis intitulada "Razones para realizar la unificación", de nuevo expresaremos el pensamiento de este autor. No hemos pretendido agotar el rico pensamiento doctrinario sobre este neurálgico punto. A continuación mediante nota citaremos a otros autores que fundamentan esta postura unitaria. (31).

(31) En Argentina: ALCALA-ZAMORA Y TORRES, Niceto, "Variedad de legislaciones civiles y procesales dentro de un Estado". GARCIA A. Eduardo, "La Unificación del procedimiento judicial en todo el país". MERCADER, "Poderes de la Nación y de las provincias para instituir normas de procedimiento". En México: ELOLA FERNANDEZ, Francisco J., Página 25. "En torno a la unificación jurídica en América Latina" "El derecho comparado y la unificación de la legislación civil mexicana". FIX ZAMUDIO, Héctor. "La administración de justicia" donde propone la realización de bases generales, como en la U.R.S.S. si no fuese posible realizar un Código único.

c) Unidad en lo jurisdiccional o en la función judicial.

En este punto la pregunta a responder es la siguiente:

¿Es posible que un solo Tribunal u Organo Jurisdiccional conozca de todas las controversias?

Es posible, pero no recomendable, históricamente hay muchos ejemplos de tribunales que han conocido de toda clase de litigios, sin embargo, por el principio de la división del trabajo, se dá la especialización jurisdiccional dice Gómez Lara (32). Aunque también apunta que la diversidad de órganos jurisdiccionales, no desdice, ni contradice, la unidad, en los planos legislativos y doctrinario.

[32] GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit. Página 30.

Ap. 3 Razones para realizar la unificación, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Federal y del Libro V del Código de Comercio.

Dividiremos este punto del presente apartado en dos secciones que son, a saber:

- 1) Tendencia Internacional hacia la unificación legislativa.
- 2) Antecedentes, proyecto legislativo en México y legislación argentina.

El primero de estos puntos, se refiere a la situación jurídica en países donde si bien no existe una unificación procesal, si hay una tendencia para lograr la misma (33).

(33) En este punto se consultó para las reseñas sobre Canadá, Estados Unidos y Suiza.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto Civiles como penales, en Derecho Procesal Mexicano" T.I. México, Editorial Porrúa, S.A., 1976.

1) CANADA.

A pesar de los dos diferentes sistemas jurídicos que existen en él, en concordancia con los pueblos que principalmente lo forman y los dos idiomas que se hablan, el francés y el inglés, y de las discrepancias que se han dado, anualmente y a partir de 1918 en distintas ciudades canadienses, se han reunido conferencistas para pugnar porque se uniforme la legislación.

Además existe un organismo de competencia federal para conocer litigios laborales que se rige por las "Reglas de Procedimientos de Consejo Canadiense de Relaciones Obreras", promulgadas en 1948 y que ha sufrido modificaciones posteriores.

2) ESTADOS UNIDOS.

A pesar de la diversificación que existe en este país en materia legislativa, tanto de fondo como de forma, se ha dado una tendencia para uniformar la legislación y se reseñarán en este apartado dos manifestaciones que son:

- a) Las "Uniforms Laws"
- b) El "Restatement of the Law".
- c) Este movimiento se liga con la "America Bar Association", que desde su creación (en 1878) propugnó por la uniformidad de la legislación y del derecho judicial.

En 1889 bajo la presidencia de David Dudley Field, ocurrió la constitución de un "Committee on Uniform State Laws", mismo que fue reemplazado en 1912 por la "National Conference of Commissioners on Uniform States Laws", los frutos de las actividades de los citados organismos han sido: (1) numerosas leyes uniformes que se han adoptado entre los estados de la Unión Americana (principalmente los de índole mercantil) y (II) la redacción de las leyes-modelo (models acts) que se recomienda sean adoptadas con el menor número de adaptaciones posibles, por los estados miembros de la federación.

b) El "Restatement of the Laws" inicia con los profesores Honfeld y Beale, quienes dirigieron a partir de 1914 a la "Asociation of American Laws", comunicaciones en las que apuntaron la necesidad de combatir la incertidumbre y la complejidad que privaba en el derecho americano.

Presidido por el profesor Beale se nombró en 1920 un Comité para llevar adelante la empresa y posteriormente se organiza el "American Laws Institute" gracias a W. Draper Lewis y Elihu Root. Forma parte del Restatement un tomo referente judgements 1942 y como complemento, en el campo procesal, un "Code of Criminal Procedures (1930) y un Model Code of Evidence (1942)".

3) SUIZA.

Pese al mozaico idiomático que priva en este país, existe una marcha hacia la unificación legislativa.

Los Códigos Civiles, de las obligaciones, Penal y Penal Militar, son ya únicos, esto es, su ámbito espacial de validez es para toda la nación. Sin embargo, existen 25 códigos locales en materia procesal civil (y otro tanto de códigos reguladores del proceso penal), los que se encuentran agrupados en familias, exponentes, sin embargo, de una tendencia unificadora; son:

- I) El decreto sobre procedimiento ante el tribunal federal de seguros (con sede en Lucerna).
- II) Ley federal sobre persecución por deudas y quiebras (1889), que regulan la ejecución forzosa concerniente a sumas de dinero.
- III) El congreso celebrado en 1952 por la "Sociedad Suiza de Juristas" en favor de un concordato internacional sobre arbitraje y la elaboración de una Ley Federal al respecto.

Si bien al abrir este punto se dijo que se reseñarían los Estados Federales donde no existía la unificación procesal en el plano legislativo, queremos cerrar este punto con la reseña de Brasil. (34), país que terminó con la diversidad de códigos.

(34) ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. "Unificación de los Códigos" Página 15.

Brasil hasta el año 1934 tuvo una diversificación de Códigos Procesales, gracias al desempeño del Ministro Francisco Campos y de Abgar Renault su colaborador, el 18 de septiembre de 1939 se promulgaba el Código de Proceso Civil en vigor a partir del 10 de febrero de 1940, y el Código de Proceso Penal promulgado el 3 de octubre de 1941, vigente a partir de enero de 1942; si bien dice Alcalá-Zamora ninguno de los dos textos son joyas procesales si constituyen un avance importante al establecer la unidad de códigos.

2) Antecedentes, proyecto legislativo en México y legislación Argentina.

Al hablar ya en concreto sobre el título de esta tesis y como antecedente de proyecto legislativo en México tenemos:

Al texto primitivo del anteproyecto de Código Procesal Civil de 1948, dado a conocer por la Secretaría de Gobernación en ese mismo año, en una versión mecanografiada (35) que no llegó a imprimirse, en su Art. 1° señalaba que las normas de este código en el caso de que hubiese sido Ley vigente no sólo serían para el D.F., sino también a los litigios de jurisdicción federal y a

(35) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. En exámen del enjuiciamiento mercantil Mexicano en Derecho Procesal Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A., 1975, Página 84.

las mercantiles y por consiguiente, si hubiese entrado en vigor, habría supuesto la derogación del Código Federal de Procedimientos Civiles dsc. 1942 del Libro V del Código de Comercio y por supuesto del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a 37 años de la existencia de este artículo de este proyecto de código, que habría de servir de modelo de los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas. Esta tesis tiene el propósito de revivir este punto.

- a) Se avanzaría a la Unificación Procesal.
- b) Se crearía un nuevo Código Procesal Civil para el D.F. y Federal con orientación moderna y sujeto a nuestras circunstancias sociales.
- c) Se subsumiría el Libro V del Código de Comercio en este nuevo código con las modificaciones pertinentes.

Legislación Argentina.

Ahora bien, la República Argentina también padece de la atomización procesal en materia legislativa, sin embargo, el país latinoamericano en su Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es en materia ordinaria o común, aplicable en Buenos Aires, pero en materia federal para toda la nación, además no sólo regula el proceso civil sino también como su nombre lo indica regula en materia procesal mercantil.

Alvarado Velloso y Armando Riva señalan que: (36)

En 1967, el Poder Ejecutivo Nacional hizo suyo un proyecto elaborado por una Comisión de Juristas que, a partir del 1° de febrero de 1968, se convierte en la Ley número 17454 denominada Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esta Ley deroga las recién mencionadas e impone su normativa para toda la justicia ordinaria o común de la Ciudad de Buenos Aires y para la justicia federal de todo el país, incluida la que se ejerce en esa capital.

(36) ALVARADO, VELLOSO, Adolfo y ARMANDO RIVA, Adolfo. La Reforma Procesal de Argentina, la Ley 22-434. Ponencia presentada al X Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Guadalajara, Jalisco del 15 al 18 de octubre de 1994, Página 1.

CAPITULO II.

Análisis de los tres ordenamientos procesales objeto de la unificación.

Ap. 1 Análisis del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El presente apartado será seccionado en dos puntos que son:

- a) Críticas al Código Federal de Procedimientos Civiles (I) aspectos positivos y (II) aspectos negativos.
- b) Estructura del Código e ideas fundamentales del mismo.
- c) El actual Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de Diciembre de 1942, tiene su basamento en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, la paternidad de ambos ordenamientos se le atribuye a Adolfo Maldonado. Este texto adjetivo ha recibido por parte de la doctrina procesalista comentarios un tanto encontrados, pues mientras algunos lo han llegado a calificar como "el más inteligente de los nuevos Códigos Procesales en América" (COUTURE). Otros han considerado al mismo como una tentativa poco afortunada de originalidad y novedad (de Piña y Castillo Larrañaga).

Cabe apuntar, según lo señala el maestro Ovalle Favela (37)

(37) OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", México Harla, 1984, Cita 56, Página 26.

que el Código Federal ha sido muy poco estudiado por la doctrina procesal Mexicana, la que se ha dedicado a estudiar de manera exclusiva la Código Distrital; no nos extraña hasta cierto punto esta aceveración, pues en otro lugar de este estudio ya habíamos señalado que una de las consecuencias de la diversidad legislativa procesal es que no propicia el ambiente para realizar estudios doctrinarios sobre los numerosos Códigos Procesales que en sus respectivas esferas rigen en nuestro país.

Pues bien, la familia que integran los Códigos Procesales Civiles de Guanajuato y el Federal, coexiste con los otros 32 ordenamientos procesales. Pasamos a enlistar los comentarios que se han suscitado con respecto al Código Federal.

(1) Aspectos Positivos.

- 1.- En cuanto a la técnica legislativa, se ha considerado un acierto la reducción y simplificación del texto, pues el Código Federal de Procedimientos Civiles cuenta con 542 artículos y 3 transitorios (38). El promedio del número de artículos del resto de los ordenamientos es mayor.
- 2.- El Código Federal ha suprimido el habitual capítulo que los códigos mexicanos consagran a las acciones y excepciones

(38) FIX ZAMUDIO, Héctor, "Bases generales para un nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco", ponencia presentada en el X Congreso Mexicano de Derecho Procesal 15-18 de Octubre 1984, Guadalajara, Jal., México.

Al seguir una concepción las Privatista de las primeras (39).

La conservación en los Códigos, sea en títulos ó capítulos, titulados de "las acciones" ó "de las acciones y excepciones", siendo en realidad estas acciones pretensiones, ha sido criticado por la doctrina, por lo que sin duda alguna se le considera como un ACIERTO importante que el Código en cuestión no los contenga.

- 3.- Dentro del proceso, las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la federación y de las entidades federativas tienen la misma situación que otra parte cualquiera, aunque nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución, ni providencia de embargo y estarán exentos de prestar garantía (40).
- 4.- Se ha considerado como un acierto el dividir en libros a los Códigos Procesales. Alcalá-Zamora ha señalado que un

(39) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Legislación Procesal Mexicana durante el periodo 1935-1951". En Derecho Procesal Mexicano". México, Editorial Porrúa, S.A. t. 1, Página 472.

(40) ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro David "Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial Federal". México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, Página 3.

Código Procesal no debe tener menos de dos libros, ni sumar más de cuatro (41).

El mismo autor apuntó que la desaparición de la división en libros en el Código Distrital, fué un retroceso y no un avance (42).

- 5.- Responde a la fórmula de juicio único (aunque con residuos de otros procedimientos) (43).

Se dijo que una de las ventajas que ésto acarrearía, es que es más fácil conocer un método procesal que dos ó más (44).

- 6.- También se reconoce en el Código Federal una tendencia definida hacia la oralidad y la publicación del Proceso Civil (45).

(41) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Principios de una Reforma Procesal". En "Estudio de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)", t. II. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1974, Página 92.

(42) IBIDEM, Página 90.

(43) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Veinticinco años de evolución", Página 124.

(44) AGUILAR Y MAYA, José. "Ideas Fundamentales" (del Código Federal de Procedimientos Civiles), Diciembre 1942.

(45) OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal", Página 26.

El proceso con tendencia a la oralidad tiene las siguientes características:

- I. Concentración en las actuaciones.
- II. Identidad del Juez de instrucción y del juez de decisión.
- III. Inmediatez física del juez con los demás sujetos procesales.
- IV. Restricción de los medios impugnativos, sobre todo de los referidos a resoluciones interlocutorias.
- V. Agregada por Cappelletti y es la apreciación de la prueba por prudente arbitrio o sana crítica.

En cuanto al proceso publicista, se dice que es aquél en el cual el juez tiene una actividad incrementada en la dirección y control del proceso. (46)

Gómez Lara considera que dos instituciones características del proceso publicista son:

- a) La prueba para mejor proveer.
- b) La suplencia de la queja. (47)

(46) GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil". México. Editorial Trillas, 1984, Páginas 16 y 17.

(47) GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho", Página 21.

(11) Aspectos Negativos.

- 1.- En su afán de originalidad, se llegó a una actitud que es contraria al sentido de la discreción y de medida, que debe existir en los legisladores, asesores y colaboradores de los mismos. (48).
- 2.- Apego excesivo a la Doctrina de Carnelutti. 49).
- 3.- Retorno al sistema de la litis abierta (50).

Gómez Lara (51) señala que el sistema de la litis abierta es aquel que admite la ampliación ó cambio de la demanda con mayor liberalidad (una vez presentada y ya emplazado el demandado), que en el sistema de la litis cerrado donde es más difícil variar el sentido de la demanda.

- 4.- Considera a la revisión forzosa como recurso, cuando no lo es, según expresan de Pina y Castillo Larrañaga.
- 5.- Contiene anacronismos, como suponer ancianos a los mayores de sesenta años (Art. 170) (52).

(48) PINA, Rafaél de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., 1950 (2a. Edición), Página 339.

(49) IBIDEM, Página 339.

(50) IBIDEM, Página 339.

(51) GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal", Página 41.

(52) ACOSTA ROMERO Y GONGORA PIMENTEL, Op. Cit., Página 3.

- 6.- El título tercero, capítulo único, del libro primero se refiere al "litigio, mientras que el libro segundo habla de contención", lo cual no parece claro (53).
- 7.- Las siguientes críticas las realiza Alcalá-Zamora (54) Críticas de Estructura.
- a) Regula los recursos antes de la primera instancia.
 - b) Inclusión de la prueba dentro de las disposiciones generales.
 - c) Incluir el examen de la suspensión, interrupción y caducidad en el libro tercero (de los procedimientos especiales).

Después de hacer un repaso de los aspectos positivos y negativos que los doctrinarios hacen sobre el Código federal de Procedimientos Civiles, señalaremos un rasgo más del texto legal la supresión del arbitraje en el ámbito de los litigios Federales.

Sabemos que el Código en cuestión es aplicable a los litigios civiles en los que sea parte la federación y que un arbitro es un juzgador particular, luego entonces, se busca que el Estado en sus litigios no se subordine a el laudo de un particular (árbitro), la interpretación en este sentido, se puede encontrar en el histórico devenir del Derecho Romano, en el paso del "ordo iudiciorum

(53) IBIDEM.

(54) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, "LEGISLACION PROCESAL MEXICANA, Página 472.

privatorum. Al "ordo iudiciorum publicorum".

Cuando robusteció el Imperio Romano y con el descrédito del IUDEX PRIVATUS, aparece en el proceso extraordinario que por lo generalizado de su uso dejó de serlo y sólo de nombre siguió siendo, el juez actúa como autoridad y no como particular, y además desaparece el sistema bifásico (una fase ante el pretor y otra ante el juez particular), para realizarse el proceso civil en una fase y ante juez público.

El Estado Romano en sus controversias no se sometería ya al IUDEX PRIVATUS, pues el juzgador ya es autoridad.

Antes de cerrar este punto, señalaremos que el Código Federal de Procedimientos Civiles, es supletorio (salvo disposición expresa) a todos los procedimientos administrativos que ante las autoridades federales se tramiten, así como de la Ley de Amparo, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como lo señalan Acosta Romero y Góndora Pimentel. (55).

b) Estructura del Código Federal de Procedimientos Civiles e Ideas Fundamentales.

El Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentra estructurado en tres libros, en el libro primero titulado "Disposiciones Generales" existen tres títulos, el primero se refiere a las partes en el proceso (con dos capítulos) que se refieren a las personas que pueden intervenir en el proceso y

(55) Op. Cit., Página 3.

y las obligaciones y responsabilidades de las mismas.

El título segundo "Autoridad Judicial" norma en su capítulo I (con seis secciones) sobre la competencia de los Tribunales Federales, el segundo (con dos secciones) se refiere a los impedimentos, el tercero (con tres secciones) se refiere a las facultades de los funcionarios judiciales.

El título tercero (con capítulo único), se refiere al litigio.

El título cuarto se refiere a las pruebas (con nueve capítulos).

El título quinto (capítulo único) se refiere a las resoluciones judiciales.

El título sexto (con cuatro capítulos) se intitula "Recursos".

El título séptimo (con tres capítulos) "Actos procesales en general".

El libro segundo se intitula "Contención".

El título primero se refiere al "JUICIO" (con siete capítulos) que reglamentan la demanda, emplazamiento, contestación de la demanda, término probatorio, audiencia final del juicio, sentencia y sentencia ejecutoria.

El título segundo (con capítulo único) norma a los incidentes.

El título tercero (con tres capítulos) reglamenta a la suspensión, interrupción y caducidad del proceso.

El título cuarto (capítulo único) habla sobre medidas preparatorias de aseguramiento y precautorias.

El título quinto (con siete capítulos) se refiere a la ejecución, reglas generales, documentos ejecutivos, formas de ejecución, oposición de terceros a la ejecución, responsabilidad de las partes en la ejecución, embargos y remates.

El libro tercero "Procedimientos Especiales" tiene dos títulos.

El título primero (con cuatro capítulos) se refiere a concursos del juicio de sucesión, apeo o deslinde y procedimiento de avalúo en los casos de expropiación.

El título segundo (con dos capítulos) reglamenta a la jurisdicción voluntaria y finaliza con tres artículos transitorios.

Después de señalar la forma o estructura del código en cuestión, refirámonos al fondo del mismo, para ello se desarrollará el tópico sobre las ideas fundamentales del mismo.

En la iniciativa presidencial del ejecutivo federal, fechado el 1° de diciembre de 1942, señaló el Presidente Avila Camacho que la causa de esta iniciativa no fue la simple atracción de las cosas nuevas, sino las transformaciones sociales que se suscitaron en el lapso de 34 años que existe entre la elaboración del antiguo código y el nuevo.

A continuación explica que la causa por la que no se había realizado la tarea de la formación del nuevo Código se debía a que los códigos procesales en materia civil tienen una aplicación restringida, pues el cumplimiento voluntario de una obligación es la regla y el litigio, la excepción (56) y que las doctrinas de los procesalistas europeos, habían empezado a adquirir "carta de naturalización entre nosotros".

Este preámbulo que parece ser una referencia histórica sin vinculación con el fondo del código en cuestión, a nuestro entender sí la tiene pues del contenido de la iniciativa citada se desprenden dos observaciones.

- 1) Que las nuevas normas adjetivas debían corresponder a la nueva dinámica social.
- 2) Se reconoce implícitamente influencia de las doctrinas europeas en la creación del nuevo código. (De Piña y Castillo Larrañaga señalando que se apega en exceso a la doctrina de Carnelutti).

(56) AVILA CAMACHO, Manuel. "Iniciativa Presidencial", 1° de Diciembre de 1942.

Las ideas fundamentales del ordenamiento adjetivo federal son:

- a) El sistema de "Litis Abierta" adoptado por el texto federal y así lo señala el entonces Procurador General de la República Lic. Aguilar y Maya..., que el proceso no sea "rígido", sino "flexible" hasta el grado indispensable para que, dentro del juicio ya iniciado, pueda ampliarse o restringirse, el contenido de la litis en la medida en que con respecto al negocio, en debate, se amplíe o se restrinja el campo de las operaciones (57).
- b) Juicio único y publicidad en el proceso.

Aunque con residuos de otros procedimientos (pues el libro tercero habla de los procedimientos especiales), el Código Federal de la materia, regula al juicio único (en el libro segundo). Comenta Aguilar y Maya para conciliar hasta donde ha podido juzgarse posible, las dos exigencias de un buen proceso, la seguridad de justicia y la pronta administración de la misma, se ha estructurado un juicio único, cuyo impulso no lo tengan exclusivamente las partes, sino también, y con igual amplitud que ellas, los tribunales (58), señalando como ventaja del juicio único que tanto para los juzgadores, como para las partes es más fácil dominar un sólo método procesal que dos ó más.

(57) AGUILAR Y MAYA, José, "Ideas Fundamentales", diciembre de 1942. Respecto al Código Federal de Procedimientos Civiles.

(58) Op. Cit., Página XLIII.

A continuación se transcriben las observaciones que realiza Maldonado, en las que se evidencia, que la duración normal del proceso del Código Federal de Procedimientos Civiles es menor que la duración normal del proceso ordinario del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (59).

Cabe señalar que el interés del cuadro es ahora histórico, puesto que los artículos 265, 268 y 425 se han derogado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Duración normal del proceso del C.F.P.C."

Para contestar la demanda (Art. 327)	9 días
Para abrir el juicio a prueba	4 días
Término a prueba (Art.327)	30 días
Para dictar sentencia (Art. 347)	<u>10 días</u>
	53 días

(59) MALDONADO, Adolfo, "Derecho Procesal Civil". México antigua Librería Robledo. Página 282.

"Duración normal del proceso ordinario del C.P.C. del D.F. (forma escrita)".

Para contestar la demanda (Art. 256)	9 días
Para correr traslado al actor para réplica	4 días
Para reproducir la réplica (Art. 265)	6 días
Para correr traslado al demandado, para dúplica.	4 días
Para producir la dúplica (Art. 265)	6 días
Para precisar los puntos de debate (Art. 268)	1 día
Para ofrecimiento de pruebas (Art. 290).	10 días
Para decidir sobre la admisión y desechamiento de pruebas. (Art. 298).	4 días
Para recibir las pruebas (Art. 300).	30 días
Para correr traslado al actor para alegatos.	4 días
Para producir los alegatos. (Art. 425).	10 días
Para citar para sentencia.	4 días
Para dictar sentencia. (Art. 425).	8 días
	114 días

Ap.2 Análisis del Código de Procedimientos Civiles del D.F., este apartado se divide en dos secciones a saber:

- a) Algunos Institutos Procesales del Código adjetivo distrital en materia civil y
- b) Estructura del mismo.

- a) El multicitado Alcalá-Zamora considera que las dos innovaciones trascendentales que introdujo el Código en 1932, con respecto de 1884, son la oralidad y el arbitraje forzoso (60).

En cuanto al último, su finalidad fue resolver el problema del "REZAGO" que existía al momento de la promulgación del nuevo código; su carácter fue transitorio, cumplió con su objetivo, combatir el trabajo acumulado, esta Institución fue considerada entre otros, por los Licenciados Vera Estañol y Pérez Verdía, de inconstitucional, según nos explica el citado autor mediante nota (61) inserta en el ensayo consultado.

La oralidad se considera como "una de las grandes frustraciones en sus resultados, del código de 1932" (62)

La causa fue que su precipitada implantación desde su nacimiento la condenaba al fracaso.

Y así propone el procesalista hispano, que para una implantación de la oralidad tenga éxito se deben tomar en cuenta factores como:

(60) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Innovaciones operadas e influencia ejercida por el Código de Procedimientos Civiles de 1932 para el Distrito Federal y Territorios Federales". En Derecho Procesal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A. 1977.

(61) Nota No. 18, Op. Cit. Página 149.

(62) ALCALA-ZAMORA, Niceto, Innovaciones.... Página 167."

- a) Creación de un ambiente propicio entre abogados y juzgadores.
- b) Creación de Tribunales con personal calificado. El número de los Tribunales debe ser acorde a las necesidades sociales a satisfacer.

En cuanto a lo que Alcalá-Zamora "ALTAS" del nuevo código se citan.

- 1) Existencia de un capítulo sobre acciones, (que en realidad es sobre pretensiones) atendiendo a la concepción IUS ROMANISTA, tomada del Código Béistegui, que el Estado de Puebla tuvo en 1880.
- 2) En cuanto a las excepciones y defensas, el código no aclara si son lo mismo o debe de entenderse como en el Derecho Francés, sobre el tópico comenta el Dr. Montero Aroca "la distinción entre excepciones se refieren al procedimiento, a las faltas de forma del mismo, mientras que las defensas atienden a la existencia del mismo, mientras que las defensas atienden a la existencia del derecho subjetivo planteado en la demanda (63).

(63) MONTERO AROCA, Juan, "Sugerencias al anteproyecto de estructura del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco", ponencia presentada al X Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Guadalajara, Jal. Octubre 1984.

3.- Sistema probatorio del código.

Los sistemas probatorios al entender del maestro Colín Sánchez, comprenden dos aspectos; el primero se refiere a los medios de prueba y el segundo a la valoración de los mismos. (64).

4.- Nuestro Código Distrital, en cuanto a los medios de pruebas en su Art. 289, señala que son:

a) Art. 289.

Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

b) Se elimina la clasificación de los medios de prueba que era la siguiente:

- I. Confesión.
- II. Documentos públicos.
- III. Documentos privados.
- IV. Dictámenes periciales.
- V. Reconocimiento o inspección judicial.
- VI. Testigos.

(64) COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", México. Editorial Porrúa, S.A. Página 198.

- VII. Fama pública.
- VIII. Presunciones.
- IX. Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

5).- Al respecto, se han realizado los siguientes comentarios (65).

"El Art. 289 elimina la clasificación tradicional de los medios de prueba, esta clasificación si bien era incompleta. Ahora cualquier medio de prueba es admisible, sin embargo, tanto los jueces, como los justiciables no podrán pasar por alto la existencia de la prueba confesional, testimonial, documental, pericial, etc. Se sigue esta clasificación aunque no está en la ley... En el momento de la valoración de la prueba se hace referencia a tales medios probatorios".

6.- Por su parte en la citada mesa Gómez Lara apuntó que (66).

"Esta eliminación de la enunciación de los medios de prueba creo que también va a traer un poco de problemas y habría que ver que tan real ha sido la eliminación, porque si habría aquella lista en el Art. 289, en el Código del 32, se nos dan (con la reforma) cuatro renglones para decirnos que se van admitir como prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador, acerca de los

(65) MORALES MOLINA, Héctor. "Mesa redonda sobre las reformas procesales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986".

(66) GOMEZ LARA, Cipriano. "Mesa redonda sobre las reformas procesales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986".

hechos controvertidos o dudosos.... suprimiendo el Art. 289 y su enunciación de todas maneras las divisiones en la parte de la prueba siguen hablando de la confesión, de la testimonial, de la pericial, de la documental.

Según Gómez Lara, esto se debe a que (67);

"Esto es producto del ya terriblemente parchado y chipotudo código, esto nos hace ver la necesidad de una reforma ya a fondo de un nuevo código".

- 4.- Respecto a los alegatos señala Gómez Lara que existe una mentira procesal muy socorrida en la practica forense, pues los secretarios rutinariamente realizan la pregunta acerca de la realización de los alegatos, los abogados siempre contestan negativamente, anotando los secretarios en las actas que "cada una de las partes alegó, lo que a su derecho convino", aunque en realidad nada se haya alegado.

Asimismo: señala el citado autor que si algún abogado excéntrico alegara verbalmente, aparte de la gran sorpresa que causaría en los tribunales, nadie escucharía el alegato, pues es sabido que en esta audiencia el juez no suele estar presente, el secretario, quien en este caso "osaría tomar el periodico diario y se saldría a leerlo al corredor" (68).

Continúa el autor multicitado, señalando que al existir prohibición, expresa de dictar en la llamada audiencia de pruebas, el texto de los alegatos y no queda huella, ni

(67) Conferencia citada en la nota anterior.

(68) GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil",
Página 123.

registro de lo dicho, evidenciándose así la inutilidad del alegato oral existente en nuestro sistema, aún más, de las llamadas "conclusiones por escrito". En la práctica tampoco existe posibilidad de hacerlas valer, pues el texto legal no precisa cuando deben presentarse, y es lógico que se elaboren en la misma audiencia, pues los alegatos deben ser razonados previamente antes de su presentación.

5.- Medios de Impugnación.

El Maestro Alcalá-Zamora señala sobre el recurso de apelación, que se lee con asombro en nuestro código adjetivo distrital en la materia, en el Art. 268 que "el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior", existiendo a su entender en la norma transcrita confusión entre finalidad y resultado, pues sólo a un apelante masoquista se le puede ocurrir impugnar una sentencia que le sea no favorable, precisamente para que el tribunal superior confirme la resolución judicial, motivo de su agravio. Comparando al respecto que "si en un libro de medicina se le definiese como la disciplina que tiene por objeto curar, aliviar o matar a los enfermos, nos llevaríamos las manos a la cabeza, ya que aquélla no persigue la tercera de esas metas, aún siendo inevitable la muerte de todo ser viviente". (69).

(69) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Innovaciones Influencia...." Página 151.

6.- Jurisdicción Voluntaria.

Alcalá-Zamora y Medina Lima se han pronunciado en contra de la regulación de la misma en el Código de Procedimientos Civiles del D.F., o bien por su reglamentación dentro del mismo, pero con numerales distintos para que en su momento salga del texto legal adjetivo.

Ya para finalizar este apartado señalaremos con Alcalá-Zamora la paradoja de que para modernizar en el año de 1932 un Código del siglo pasado (1884) se haya acudido a un código de 1881, que a su vez deriva de otro de 1855, quien a su vez restaura "el sistema de la partida III, que por intermedio del proceso medieval italiano enlaza con la justificación justineana, extraída a fin de cuentas del Derecho Romano". (70)

B) Estructura del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

No se encuentra dividido en libros, esta situación ha sido objeto de críticas. Cuenta con 16 títulos y un título especial de la justicia de paz.

El título 1° de las acciones" y "excepciones", con dos capítulos.

(70) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Innovaciones e Influencias....", Página 176.

El título 2° versa sobre las reglas generales del Proceso Civil, cuenta con siete capítulos, que norman sobre la capacidad y personalidad de las actuaciones y resoluciones judiciales, de la presentación de documentos, de exhortos y despachos, de las notificaciones, de los términos judiciales y de las costas.

El título 3° "de la competencia" consta de tres capítulos.

El título 4° reglamenta a los impedimentos, recusaciones y excusas; consta el mismo de seis títulos.

El título 5° reglamenta los actos prejudiciales ó actos a realizarse antes del juicio, en este título y en sus seis capítulos se insertan las normas relativas a:

Capítulo I.- Medios preparatorios del juicio en general.

Capítulo II.- Medios preparatorios del juicio ejecutivo.

Capítulo III.- Separación de personas como actos prejudiciales.

Capítulo IV.- De la preparación del juicio arbitral.

Capítulo V.- De los preliminares de la consignación.

Capítulo VI.- De las provincias precautorias.

El título sexto establece las reglas del juicio ordinario civil, consta de siete capítulos (el octavo capítulo fue derogado).

El capítulo primero se refiere a la demanda, constestación de la misma y fijación de la cuestión.

El capítulo segundo a las reglas generales de la prueba.

El capítulo tercero al ofrecimiento y admisión de las mismas.

El capítulo cuarto titulado "de las pruebas en lo particular" consta de dos secciones en donde se reglamentan la recepción y prácticas de las pruebas, la confesión, la prueba instrumental, pericial, el reconocimiento ó inspección judicial ó la prueba testimonial, las fotografías, copias fotostáticas y otros elementos, la fama pública y las presunciones. La sección décima se intitula "de la audiencia".

El capítulo séptimo se refiere al valor de las pruebas.

El capítulo octavo se encuentra derogado.

El capítulo noveno se refiere a la sentencia ejecutoria.

El título séptimo "de los juicios especiales y de la vía de apremio".

El capítulo segundo norma al juicio ejecutivo civil (consta de dos secciones).

El capítulo tercero se refiere al juicio hipotecario.

El capítulo cuarto al juicio especial de desahucio.

El capítulo quinto a la vía de apremio con cuatro secciones a saber: la ejecución de sentencia, embargos, remates y la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los estados y del extranjero.

El título octavo se refiere al juicio arbitral.

El título noveno (con dos capítulos) a los juicios en rebeldía.

El título décimo (un capítulo único) a las tercerías.

El título décimo primero (con capítulo único) se refieren al divorcio por mutuo consentimiento.

El título décimo segundo se refiere a los recursos, consta de cuatro capítulos los cuales tratan sobre la revocación, apelación, apelación extraordinaria, la queja y recurso de responsabilidad.

El título décimo tercero se refiere a los concursos de acreedores (consta de cuatro capítulos).

El título décimo cuarto, se refiere a otro juicio universal que son los juicios sucesorios (consta de catorce capítulos).

El título décimo quinto se refiere a la jurisdicción voluntaria (con siete capítulos).

El título décimo sexto se refiere a las controversias del orden familiar (consta de capítulo único).

Por Reforma de 1993 existe un Título Décimo Sexto Bis llamado "DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO".

El título especial sobre la justicia de paz, como ya se señaló, tiene numeral distinto, consta de 47 artículos y 16 transitorios.

Ap.3 Análisis del libro V del Código de Comercio.

El presente apartado se dividirá para su estudio en los siguientes puntos.

- a) Apuntamientos sobre el proceso mercantil y estructura del libro V del Código de Comercio.
- b) Algunos institutos procesales del libro V Código de Comercio.
- c) La aplicación supletoria de los códigos procesales civiles.
- d) El proceso mercantil y la conveniencia de su reabsorción por el civil.

El actual Código de Comercio es sin duda el "decano" de nuestros ordenamientos legales y ser el más "viejo" de los miembros de "la comunidad legislativa", más que honoroso le resulta oneroso al texto citado, es Centenario (105 años de vida) esto nos hace recordar "la larga vida" de los cuerpos legales españoles.

Según Zamora Pierce (71), el Código de Comercio de 1889 contiene dos ordenamientos de los cuales, uno es sustantivo y el otro adjectivo.

"El primero ha sido derogado en su mayor parte por leyes que han venido a actualizar nuestro derecho mercantil en materia de títulos de crédito, sociedades, seguros, etc.,

(71) ZAMORA PIERCE, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983, Introducción, Página 21.

hasta convertirse según Mantilla Molina, en algo así como un esqueleto del que dependen jirones, pues le han arrancado las materias más importantes".

Joaquín Rodríguez y Rodríguez (72) no duda en calificarlo de "Código de Comercio Muerto". El día de hoy, es más grande el número de artículos vigentes de carácter procesal que el de aquéllos de naturaleza sustantiva y en ese sentido, podemos decir que es un Código Procesal Mercantil pero, si el código sustantivo está muerto, el procesal promete ser el más longevo que ha conocido la historia de México independiente.

El libro V del Código de Comercio, que regula al procedimiento especial mercantil fue tomado (como se explicará con detalle más adelante) del Código de Procedimientos Civiles de 1884, así lo expone Alcalá-Zamora (73) en su ensayo titulado "Exámen del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano y Conveniencia de su Reabsorción por el Civil".

La postura del legislador de 1889 según Zamora Pierce (74) no pudo ser más desafortunado, pues si se reconoce la autonomía y diferencia del proceso mercantil del civil, el

(72) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Tomado de Zamora Pierce Op. Cit. Página XXI.

(73) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, Título I.

(74) ZAMORA PIERCE, Op. Cit., Página 21.

ordenamiento procesal en materia comercial debió seguir los lineamientos consagrados en las ordenanzas de los antiguos tribunales consulares, en caso contrario si se considera que hay identidad en ambos procedimientos, con un código es suficiente pero es incorrecto y contradictorio considerar por un lado la especialidad del proceso mercantil y por otro normarlo tal como se hizo con el Código Procesal Civil de 1884.

El autor antes mencionado señala que como consecuencia de considerar idénticos a ambos procesos, la doctrina y la decencia abandonaron su estudio y enseñanza pues "en ninguna escuela de Derecho del país se enseña Derecho Procesal Mercantil y la bibliografía es reducida de escaso valor científico".

Como se señaló en el Art. 73, fracc. décima, se le faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia federal sobre Comercio y surge aquí una pregunta formulada por Zamora Pierce en los siguientes términos: "¿Pero la competencia de legislador federal comprende las normas que regulan el proceso mercantil, o bien, por exclusión debe éste quedar dentro de la esfera de competencia del legislador local?"

A finales del siglo pasado Pallares (Jacinto [75]), consideró

(75) PALLARES, Jacinto, "Derecho Mercantil Mexicano", número 371 tomado de "MANTILLA MOLINA, Roberto L." "Derecho Mercantil" México, Editorial Porrúa, S.A. 1981.

que: "La facultad de legislador en materia comercial no implica la de dar leyes en materia de enjuiciamiento mercantil; esta es considerada como una rama del derecho público, aquella se incluye en el derecho privado".

Sobre el tópico apunta Zamora Pierce (76) que confiesa "no entender la argumentación de Pallares" ¿pretende acaso identificar la competencia legislativa federal con el derecho privado y reservar el derecho público para el legislador estatal?

Argumenta el mismo Zamora-Pierce (77).

a) Que existen codificaciones del derecho público emanadas del Congreso de la Unión, v. gr. Código Penal Federal y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles y Penales, y que también crean los legisladores locales normas de derecho privado, por ejemplo: los Códigos Civiles Estadales.

b) Que es desafortunada, "la pretensión" de solucionar el problema que nos ocupa (de que si es competencia federal o local, legislar en materia procesal mercantil) es nebulosa en materia mercantil pues tiende a inclinarse al derecho público.

(76) ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. Página 28.

(77) ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. Cit. Páginas 26 y 29.

c) Que históricamente el contenido del derecho mercantil, es altamente procesal luego entonces la facultad de legislar en materia comercial, es en materia sustantiva como adjetiva.

d) Que esta interpretación ha prevalecido durante más de medio siglo, lo es desde 1883, año en que se reformó la Constitución de 1857, para federalizar el derecho mercantil, ningún estado ha legislado en materia de comercio, en cambio el legislador federal sí lo ha hecho ejemplo. Son los códigos de comercio de 1884 y 1889 ambos con normas procesales.

e) Que toda la materia federal corresponde un proceso igualmente federal, la única excepción se encuentra precisamente en el proceso mercantil, con la supletoriedad de los códigos procesales de los estados, a tratarse en el punto "c" de este apartado.

f) La existencia de facultades implícitas (Art. 73 fracc. 30 de la Constitución Federal).

g) Que históricamente está demostrado que el ámbito de validez espacial de la norma adjetiva comercial, ha tenido como característica la de aplicarse a la mayor porción territorial posible, acorde a la naturaleza supranacional de la legislación mercantil, confirmable en nuestro siglo con la realización de convenciones internacionales en materia de títulos de crédito.

Antes de hablar de la estructura del libro V del Código de Comercio, cabe tocar el tópico sobre la llamada "jurisdicción concurrentes" ó "competencia alternativa" Fix Zamudio y Ovalle Favela, señalan en una obra (de la que son coautores) (78), que "...si bien las leyes procesales mercantiles tienen vigencia nacional y son expedidas por el órgano legislativo federal, su aplicación puede ser llevada a cabo, a elección de la parte actora, por los tribunales del poder judicial federal ó por los tribunales del poder judicial de los estados, cuando se trate de conflictos que sólo afecten "intereses particulares", como lo previene la fracción primera del Art. 104 Constitucional.

A esta posibilidad es someter los conflictos sobre aplicación de leyes federales que afecten intereses particulares a los tribunales federales ó a los locales, se suele denominar "jurisdicción concurrente", aunque sería más correcto designarla "competencia alternativa", la causa de esta jurisdicción concurrente nos explica Zamora Pierre (79) de la siguiente manera.

(78) FIX ZAMUDIO, Héctor y Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal". México, U.N.A.M., 1983, Páginas 15 y 16.

(79) ZAMORA PIERCE, Jesús., Op. Cit., Páginas 51 y 53.

Al federalizarse el derecho mercantil, el 14 de diciembre de 1983, por reformar a la fracc. X del Art. 72 de la Constitución de 1857, por virtud de la misma los juzgadores federales fueron los únicos competentes para conocer negocios mercantiles.

Por tal motivo, los juzgadores federales se "inundaron" de negocios que resolver, cinco meses después de la reforma, al Art. 72, se adicionó la fracc. primera del Art. 97 que quedó redactado de la siguiente forma "corresponde a los tribunales de la federación conocer":

1. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocerlos los jueces y tribunales locales del orden común de los estados, del Distrito Federal y territorios de la Baja California.

La Constitución vigente estatuye que su artículo 104 fracc. primera, "corresponde a los tribunales de la federación conocer.

1. De todas las controversias del orden civil ó criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a

elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y Distrito Federal, las sentencias de primera instancia, podrán ser apelables pero ante el superior inmediato del juez que conozcan del asunto en primer grado.

Estructura del Libro V del Código de Comercio, titulado "de los juicios mercantiles".

Cuenta con tres títulos; el primero contiene 30 capítulos que regulan al procedimiento especial mercantil, la personalidad de los litigantes, las formalidades judiciales, las notificaciones, términos judiciales, las costas, competencias, impedimentos, recusaciones y excusas, medios preparatorios del juicio, providencias precautorias, las reglas generales sobre la prueba, la confesión, los documentos, las pruebas periciales, la inspección judicial, la prueba testimonial, la fama pública, las presunciones, el valor de las pruebas, las tachas, la sentencia, aclaración de la misma, revocación, apelación, acusación, ejecución de sentencias, los incidentes, la acumulación de autos, las tercerías.

El título segundo regula "los juicios ordinarios", el tercero "los juicios ejecutivos", el título cuarto "del procedimiento especial de las quiebras" conformado por los artículos que iban del 1415 al 1500, fueron derogados por el Art. 3º de las disposiciones generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el Diario Oficial el 20 de abril de 1943.

b) Algunos Institutos Procesales del Libro V del Código de Comercio.

a) El procedimiento convencional aparece por vez primera en el Código de 1884 y se conserva vigente, apuntando Zamora-Pierce "como un género que comprende dos especies:

a) el procedimiento convencional ante juez y

b) el procedimiento convencional ante árbitros (80).

Respecto al procedimiento convencional que las partes hubiesen pactado, a éste se sujetaron los jueces, sólo si en él concurren las condiciones exigidas en el Art. 1052 del Código de Comercio, las condiciones son:

1. Que le haya otorgado por medio de instrumento público ó en póliza ante corredor, ó ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.
2. Que se conserven las partes substanciales de un juicio que son: la demanda, la contestación y prueba, cuando ésta proceda.
3. Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme a las leyes.

(80) ZAMORA-PIERCE, Jesús. Op. Cit., Página 30.

4. Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce.
5. Que no se disminuyan los términos que las leyes concedan a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones.
6. Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos o diferentes, de los que las leyes determinan conforme a su naturaleza y cuantía y

Sobre este procedimiento convencional ante los jueces señala Zamora-Pierce que (81), "afortunadamente los litigantes no han aceptado la invitación que se les hace para convertirse en legisladores y el proceso convencional es desconocido en la práctica de los tribunales mexicanos, su aplicación introduciría al caos un procedimiento ya de por sí complicado por la aplicación supletoria de los Códigos Procesales de los Estados."

En cuanto al procedimiento convencional ante árbitros o procedimiento arbitral.

Nos ilustra Medina Lima (82) que situación "curiosa" existe respecto al arbitraje comercial, pues en donde mayor aplicación

(81) ZAMORA-PIERCE, Jesús., Op. Cit., Página 31.

(82) "El arbitraje como una forma de solución a los litigios". Ciclo de conferencias en honor al Dr. Flores García, Marzo 1985.

(en materia mercantil), se tiene que acudir a los códigos comunes de procedimientos civiles apuntando que el Código de Comercio "...tiene esa omisión que nadie se aplica, pues debía de tener una regulación correspondiente al arbitraje, ésto es una cosa especial que deberá el legislador, resolver..."

¿Pero cómo deberá resolver tal situación el legislador? Contesta este interrogante el maestro Medina Lima, sosteniendo una postura acorde a la proposición de esta tesis al decir:

(83) "Si (el legislador) dá una regulación (del arbitraje) en el Código de Comercio, deja regulaciones separadas, se rompe con la tendencia de los procesalistas modernos y de los procesalistas mexicanos enterados, (quienes) sostienen que debe desaparecer la separación del Código de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio que el libro V del Código de Comercio debe suprimirse, que se debe unificar la legislación procesal tanto para materia civil como para materia comercial, en tal caso habria una reglamentación que debería estructurarse con aplicación para cualquier clase de arbitraje y no distinguirlo".

Zamora-Pierce (84), señala que los comerciantes mexicanos no han sometido sus controversias a la resolución arbitral como generalidad, sino como excepción.

(83) IBIDEM.

(84) ZAMORA-PIERCE. Op. Cit.,

b) Sistema Probatorio.

En cuanto a los medios de prueba, el sistema es tasado así se establece en el Art. 1205 del Código de Comercio que a la letra señala:

"La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión, ya sea judicial y extrajudicial.
- II. Instrumentos públicos y solemnes.
- III. Documentos privados.
- IV. Juicios de peritos.
- V. Reconocimiento ó inspeccion judicial.
- VI. Testigos.
- VII. Fama pública.
- VIII. Presunciones.

Aparentemente el Art. 1198 del Código de Comercio abre una posibilidad de ampliar los medios de prueba, pues señala "el juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueran contra derecho o contra la moral".

Sin embargo señala Zamora-Pierce (85):

"No obstante el estudio de otros artículos del código inclina la balanza en favor de la afirmación de que el sistema es cerrado y que las únicas pruebas admisibles son las enumeradas por el Art. 1205, militan en este sentido las

disposiciones del código conforme a las cuales, en el procedimiento convencional las partes pueden renunciar algunos medios de pruebas que la ley permite, pero no pueden señalar como admisibles las pruebas que no lo sean conforme a las leyes (Arts. 1052 fracc. tercera y 1053 fracc. séptima), de donde se desprende de que la enumeración de medios de prueba es de naturaleza limitativa y que la voluntad de las partes no puede alterarla".

En cuanto a su valoración, el Código de Comercio le atribuye un valor predeterminado a cada uno de los medios de prueba.

El autor citado arriba (86), considera que el "problema" de la prueba libre o tazada se encuentra teñido de "bizantinismo", pues "nos damos cuenta de que los ocho medios probatorios enumerados por el código comprenden la totalidad de los que son conocidos y accesibles... todos los medios materiales de representación, tales como las fotografías, las cintas cinematográficas o discos y además medios semejantes pueden quedar incluidos dentro de la noción de documentos..."

Sin embargo no es tan bizantina la discusión, pues la corte opina que:

(86) ZAMORA-PIERCE. Op. Cit., Página 149.

Las fotografías, su valor probatorio en materia mercantil, carecen de valor probatorio puesto que los medios de prueba en materia mercantil son los que señala el Art. 1205 del Código de la materia entre las que no se encuentran las fotografías (87).

Cabe señalar que el mismo Zamora-Pierce mediante nota señala el criterio de la corte a este respecto.

(87) OBREGON HEREDIA, Jorge. "Enjuiciamiento mercantil". México, Editorial Obregón y Heredia, S.A., 1981.

C). La Aplicación Supletoria de los Códigos Procesales Civiles.

El Código de Comercio en su Art. 1054 señala que:

"En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".

Siendo el Código de Comercio una Ley Federal, la supletoriedad del procedimiento comercial debió encomendarse a otro texto con el mismo carácter, más en 1889 cuando nace el Código de Comercio aún no existía un Código Federal de Procedimientos Civiles, el primero de este género es expedido en 1897, según Zamora-Pierce (88) tal circunstancia "explica la referencia a los Códigos Locales, pero no la justifica".

Pues quedaba otra vía, considerar algún código local en este renglón federal, vgr., la ley de quiebras y suspensión de pagos

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

(88) ZAMORA-PIERCE, Op. Cit. Página 37.

adoptó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como único texto supletorio.

Es muy importante la supletoriedad, pues según nos informa el multicitado autor (basándose a su vez en Ruiz Abarca) (89) mercantil y restando a esta cifra aquéllos artículos que regulan cuestiones meramente civiles, tenemos 572 artículos del proceso civil "que no corresponden a artículo alguno del Código de Comercio".

Tanto los autores como las ejecutorias, se encuentran de acuerdo en rechazar una supletoriedad "abierta", pues esto equivaldría a que quedarse el procedimiento mercantil (federal) en manos del legislador local.

El multicitado autor señala (90) que la supletoriedad no se da respecto de instituciones establecidas y reglamentadas adecuadamente; que principalmente acaece en aquellas instituciones establecidas en el Código de Comercio, pero no

(89) RUIZ ABARCA, Francisco. "Supletoriedad de la Ley Procesal Civil en el Proceso Mercantil", páginas 80 a 99, Tesis Universitaria, México 1970. Quien comparó el articulado del Código de Procedimientos Civiles y el Libro V del Código de Comercio.

(90) ZAMORA-PIERCE, Jesús Op. Cit. Página 39.

reglamentadas ó reglamentadas insuficientemente por el mismo (por ejemplo; el caso de recurso de revocación), así mismo se da el caso de que instituciones no establecidas en la ley adjetiva mercantil, por ejemplo la publicación diaria llamada "Boletín Judicial", no se reglamenta en el Código de Comercio, pues la misma no existía en 1889, sin embargo, las notificaciones en materia de procesos mercantiles se hacen por este medio como ocurre en los procesos civiles.

El doctrinario finaliza este punto al decir "resumiendo las reglas enunciadas, podemos decir: los códigos locales de procedimientos civiles suplen las normas aplicables al proceso mercantil, únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente, sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensables para su trámite ó resolución".

De realizarse la unificación que propone esta tesis, se terminaría el problema de la supletoriedad.

- d). El Proceso Mercantil y la conveniencia de su reabsorción por el Civil.

El proceso mercantil vive el peligro de desaparecer y son varias las vías por las cuales puede ocurrir tal suceso.

- (1) Dictándose un código único de derecho privado (tal como ocurre en Suiza y en Italia donde se cuenta con un código que contiene tanto las obligaciones civiles, como las mercantiles), así no tendría razón de ser el proceso mercantil.
- (2) Unificándose con el proceso civil, aún subsistiendo la separación sustantiva.
- (3) Que la Suprema Corte de Justicia dicte jurisprudencia definitiva, en la cual se afirme que no se agravia al demandado si se tramita en vía civil un negocio mercantil.

Sobre el punto, señala Zamora-Pierce que (91).

La Suprema Corte de Justicia ha dictado una serie de ejecutorias que aún no forman jurisprudencia definida que sustentan el criterio de que el trámite de acciones en vía civil, no causan perjuicio o agrave al demandado "con ellas, ha estado a punto de provocar la desaparición del proceso mercantil sin esperar siquiera a que el legislador así lo decida, pues parece extender una invitación a los litigantes para que encaminen la totalidad de los litigios por vía civil (92).

(91) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Página 49.

(92) Seminario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volúmen CXVIII, Tercera Sala, Cuarta Parte, Página 39, Boletín 1955, Tercera Sala, Página 171 y 360; Informe 1958, Tercera Sala, Página 50.

Nos señalamos partidarios de la proposición del inciso 2.

Cabe señalar que la autonomía del derecho mercantil es cuestionada también en materia sustantiva, donde encontramos a doctrinarios como Vivanti que en su momento se han pronunciado en pro y en contra de la unificación del derecho mercantil y civil.

Mediante nota (93), explica Mantilla Molina que Vivanti hasta 1920 había sido campeón de la unidad entre derecho civil y mercantil (véase las actas de la comisión redactora del proyecto preliminar del Código de Comercio, R.D.C.I. páginas 103 y 113); en 1921 se convirtió a la tesis opuesta, argumentando en contra de la unificación.

El Maestro Alcalá-Zamora en su trabajo intitulado "examen del enjuiciamiento mercantil mexicano" y conveniencia de su reabsorción por el civil, apunta que el libro V del Código de Comercio no es más que una copia mutilada del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884 (considerando desafortunada tal postura). A continuación transcribimos un "cuadro resumen" que nos proporciona el autor en consulta (94).

(93) Nota Número 6 en "Derecho Mercantil", Página 27, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.

(94) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Exámen de Enjuiciamiento...." Página 108.

Cuadro comparativo del Libro V del Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884.

a)	Artículos absolutamente idénticos.	233
b)	Artículos que discrepan solo en la numeración de los preceptos que se remiten.	21
c)	Artículos con meras adaptaciones y simplificaciones.	57
d)	Artículos que, en mayor o menor medida, se corresponden entre si.	16
e)	Artículos del Código de Comercio sin equivalente en el de 1884.	39
	TOTAL:	366

El Maestro Alcalá Zamora (95), llega a las siguientes conclusiones:

- a) Que el proceso mercantil carece de razón de ser y debe de unificarse en el civil.
- b) Que dada la naturaleza federal de la legislación mercantil, debería ser el Código Federal de Procedimientos Civiles el que reemplazará al Libro V del Código de Comercio, pero si por atención de peculiaridades del Código Federal (régimen de juicio único, carencia de juicio ejecutivo, etc.) se reputase que podrían existir dificultades, el Código Distrital sería en esta materia federal, ésto es los procesos mercantiles

(95) ALCALA-ZAMORA, "Exámen del Enjuiciamiento", Páginas 141, 142.

se tramitarían conforme al Código de Procedimientos Civiles.

- c) Que de no realizarse la unificación, se deben de introducir dos modificaciones.

PRIMERA. Eliminar la dualidad jurisdiccional o en su caso suprimir la infundada elección atribuida al actor.

SEGUNDA. Excluir la supletoriedad local y en su lugar instituir una supletoriedad única en favor del Código de 1884, o bien por el Código Distrital aunque pase a la vinculación genealógica, surgirán algunas divergencias que habría que comenzar por suprimir.

- d) Dentro de los juicios singulares las mayores discrepancias se manifiestan entre las de naturaleza ejecutiva, pero nada impide incluir en un mismo artículo las respectivas listas de títulos e incorporar al campo civil la limitación de excepciones en el ámbito mercantil.
- e) Que la quiebra puede y debe unificarse con el concurso y de subsistir por de pronto como legislación autónoma, hay que "someterla a enérgica poda acentuándose el principio de oficialidad, finaliza señalando el autor citado" (96). Por otra parte conviene meditar si la distinción cualitativa y enteramente artificial entre concurso (civil) y quiebra (mercantil), no debe ceder su puesto a un deslinde cuantitativo, con repercusiones sobre el procedimiento basado en la magnitud de la insolvencia y el número de acreedores, pero rigiéndose ambas situaciones por una misma ley.

(96) ALCALA-ZAMORA. "Exámen, Página 142."

CAPITULO III.

Orientaciones que se proponen para el nuevo código.

Ap. 1 El X Congreso Mexicano de Derecho Procesal y la Doctrina de Alcalá-Zamora.

Es importante hacer un paréntesis antes de iniciar el desarrollo de tema motivo del título de este apartado, ¿Por qué tomar como parámetro el congreso citado y a la doctrina de Alcalá-Zamora, para proponer orientaciones que contendrían el nuevo Código?

Las razones son las siguientes:

- a) En el congreso en cuestión, se discutió un anteproyecto de Código Procesal Civil; también se debatió un anteproyecto del Código Procesal Penal.
- b) En el mismo participaron procesalistas nacionales y extranjeros cuya producción ha marcado un hito, se citan algunos participantes en el campo del derecho procesal; Medina-Lima, Fix-Zamudio, Flores García, Gómez Lara, Armienta Calderón, Morales Molina, Devis Echandía, Kos Rabczewicz y Cervantes Ahumada.
- c) En cuanto al Maestro Alcalá-Zamora, su obra representa una joya jurídica; su permanencia en nuestro país ha dejado importante huella como la organización del Seminario de Derecho Procesal, en buena medida la implantación de la materia "Teoría General del Proceso", como materia a él se debe.

Aunque también es justo decir que no se desconoce (97) la importancia de los anteriores congresos, ni la obra de otros procesalistas.

Sobre la importancia del Congreso Gómez Lara (98) expresó en el mismo que:

".....esta verdadera tormenta de ideas que se están desencadenando son de una enorme utilidad para todos, no solamente en forma curiosa para Jalisco, sino para todos los compañeros que están de otros estados, también tratando de abrevar en esta tormenta nuevas ideas."

- a) Orientaciones que se proponen para el nuevo código, en materia procesal civil.

Seccionaremos este punto en los siguientes temas:

- I) Textos que deben consultarse.
- I) Técnica legislativa.
- III) Cuestiones terminológicas que deben tomarse en cuenta.
- IV) Apuntamientos para el nuevo código.

(97) Ver en este mismo trabajo el punto relativo a los textos legislativos y doctrinarios que deben consultarse.

(98) El X Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Asamblea Plenaria. 16 de Octubre de 1984. Guadalajara, Jalisco, México.

1) En cuanto a los textos que deben consultarse para tomarse en consideración en el nuevo código, en el congreso, se citaron los siguientes:

a) En el plano legislativo (99).

- 1) Proyecto de Couture (1945). Aunque no ha sido ley vigente, ha tenido influencia en el contenido de códigos adjetivos vigentes.
- 2) Código Civil y Mercantil de Guatemala (1963).
- 3) Código Federal Civil y Comercial de la Nación Argentina (1967).
- 4) Código de Procedimientos Civil Colombiano (1970).
- 5) Código del Proceso Civil Brasileño (1973) (1974).
- 6) Proyecto de Reformas a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881.

(99) FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Bases generales para un nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco" y ZEPEDA, Jorge Antonio. Asamblea Plenaria del X Congreso Mexicano de Derecho Procesal. 16 de Octubre de 1974.

- 7) Bases uniformes para la reforma de la legislación procesal civil de los Países Latinoamericanos, elaborados por Gelsi Bidart y Vescovi.
- 8) Código uniforme (de los mismos autores).
- 9) Bases del proyecto de Código Procesal Civil de Costa Rica, de la que es autor Alcalá-Zamora.
- 10) Anteproyecto del Código, realizado por Briseño Sierra.

b) Congresos.

Se propuso el estudio de los diversos congresos mexicanos de derecho procesal y las jornadas iberoamericanas de la misma materia.

c) Obras doctrinarias.

- (1) "Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano" de Vescovi.
- (2) Estudios realizados por Alcalá-Zamora.

En cuanto a los Códigos de Procedimientos Civiles, Federales y para el Estado de Guanajuato y la exposición de motivos (realizada por el jurista Cajica) del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Tlaxcala (1980), si bien no se recomendó su consulta en forma explícita si se hizo alusión a los mismos y sobre todo a los primeros en términos de elogio. (100).

II) Técnica Legislativa.

El Dr. Montero Aroca en su ponencia señaló que (101) "una de las digamos manías de los modernos legisladores, es la de la sistemática. Insisto en lo dicho al principio, lo que importa de un código es la manera de regular el proceso, pero ello no impide reconocer que la sistemática, en cuanto parte de la técnica, es un valor a procurar y ello porque revela, por lo menos, claridad de las ideas en el legislador y precisión técnica"; consideramos acertado el apuntamiento señalado por el autor hispano, respecto a este valor a procurar se tocarán los siguientes tópicos:

- a) Principios de conservación y de innovación.
- b) Distribución de materia en el código.

(100) GOMEZ-LARA, Cipriano. Comunicación al X. Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Página 2.

(101) "Sugerencias al anteproyecto de estructura del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco".

- c) Adopción de epígrafes.
- d) Reducción y simplificación del código.

En cuanto a los principios de conservación e innovación, señala el Maestro Alcalá-Zamora (102) que son dos principios técnicos contrapuestos y que "cabría sin embargo y aconsejar que el principio de conservación sirva para hacer menos perturbador el cambio, el de innovación para remediar los males advertidos durante la vigencia del ordenamiento anterior" y el maestro hispano realiza una metáfora entre la construcción de un edificio nuevo y el de un nuevo código y dice que el legislador no debe olvidar que por viejo que sea un edificio, de su derribo siempre se obtienen materiales de construcción para los futuros; así en el código antiguo existía material aprovechable, valioso. No debe de olvidarse del principio por el simple ánimo reformador.

En cuanto al principio de innovación, deben evitarse los siguientes escollos:

- 1) El de la fiebre reformadora.
- 2) El del personalismo.
- 3) El de la improvisación y
- 4) El de la introducción de novedades discutibles.

(102) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Principios Técnicos y Políticos de una Reforma Procesal" en "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso" (1945) (1972). T. 2. México, U.N.A.M. 1974, Página 87 y siguientes.

Distribución de materias.

Esta distribución contempla un doble ángulo, la división jerárquica y la agrupación sistemática.

Alcalá-Zamora señala que (103): la división jerárquica debe comprender una división descendente en libros, títulos, capítulos y secciones, "sin miembros superiores aquéllos (partes ó tratados, por ejemplo), ni inferiores a éstas (párrafos, números o letras), resulta la más recomendable y generalizada".

Respecto a la división en libros, se pronunciaron en el congreso a favor los procesalistas:

Fix Zamudio (104) Flores García (105), Alvaro Velloso (106) Montero Aroca (107), el Colegio de Abogados del Estado de Jalisco (108) y Devis Echandia ((109).

(103) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Principios técnicos de...", Página 90.

(104) FIX-ZAMUDIO. Op. Cit., Página 5.

(105) FLORES GARCIA, Fernando. "Bases para un Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco", Páginas 4-5 pese a que las bases son para un código adjetivo penal, pensamos que tratándose de lo que llama el autor citado "Topografía del Proyecto" (donde propone la división en libros, títulos y capítulos), es igualmente válida en materia adjetiva civil.

(106) ALVARADO VELLOSO, "Asamblea plenaria de 16 de octubre 1984 del X Congreso Mexicano de Derecho Procesal".

Adopción de epígrafes.

- (107) MONTERO AROCA, JUAN "Asamblea Plenaria del 16 de Octubre 1984 del X Congreso Mexicano de Derecho Procesal", donde señaló que: "Sistemáticamente yo creo que el plan general del código debería basarse (de éste y de todo código) atendiendo a las tres unificaciones de la jurisdicción que son básicamente la declaración, la ejecución y el aseguramiento ó la cautela, pues bien yo creo que un código moderno debería de establecer de un libro primero, donde se hablara de las disposiciones generales, un libro segundo del proceso de declaración y un libro tercero del proceso de ejecución y un libro cuarto donde se incluiría todo lo que se refiere a los procesos cautelares.
- (108) Colegio de Abogados del Foro de Jalisco, A.C. "Análisis del Proyecto del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco", en un punto titulado "Sistemática, Jurídica" señalan: también consideramos erróneo el sistema de la estructura del proyecto al código que se comenta, ya que de acuerdo a las técnicas más modernas, debería partir de la división de libros con un número no mayor de cuatro, que estos deberán comprender: I. Disposiciones generales II. Proceso de Conocimientos; III. Proceso de Ejecución; IV. Procesos Especiales, lo que permite agrupar las normas en el lugar que les corresponde de acuerdo con el enlace de las mismas con las instituciones procesales".
- (109) DEVIS ECHANDIA Hernando. "Crítica al anteproyecto de estructura del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco".

El maestro Alcalá-Zamora (110), señala que es conveniente intitular cada artículo con su quinto epigrafe, en el que se exprese su contenido siendo cuidadosos para que no exista desaveniencias entre contenido y etiqueta del precepto; tal situación ya está regulada en distintos códigos procesales, como el Código Procesal Penal de Córdoba (Argentina).

El maestro Fix Zamudio (111), señaló en su ponencia al congreso citado la conveniencia de insertar epígrafes en el anteproyecto para el Estado de Jalisco.

Reducción y Simplificación del Texto.

El propio Fix-Zamudio (112) expresó que la reducción y simplificación del texto es una tendencia que se observa en los códigos modernos (por ejemplo): los códigos de Guanajuato cuentan con 744 artículos y 4 transitorios y el Federal con 542 artículos y 3 transitorios. Por su parte Alcalá-Zamora sobre la extensión del código (113), señala que con exactitud no se puede señalar en número de

(110) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Principios....", Página 94.

(111) FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Bases...", Página 9.

(112) FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Bases...", Página 6.

(113) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Nombre, extensión, técnica legislativa y sistemática del anteproyecto del Código Procesal Civil Distrital de 1948" en "Derecho Procesal Mexicano" México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, Páginas 56 y 57.

artículos que debe contener, aunque apunta que no debe exceder ningún código procesal civil de 800 artículos, ahora bien, el mismo jurista citado dice que con el número de artículos no dice nada, pues hay que ver la extensión de los artículos (por ejemplo: la ley de enjuiciamiento civil tenía 750 artículos, pero algunos artículos tenían 3, 4 y hasta 5 y media páginas de 36 líneas, por lo que el autor en consulta expresa (114) "que los 800 artículos de un Código Procesal Civil no deben exceder las 60,000 palabras, con un promedio por tanto de 65 palabras por artículo". Posteriormente recomiendan que no haya oscilación en la proporción de uno a diez a lo sumo, (por ejemplo: que los artículos no sean inferiores a 40 palabras ni superiores a 400), pues las oscilaciones mayores son contrarias a lo que el maestro llamó el "aspecto artístico de la tarea legislativa" (115).

III) Cuestiones terminológicas que deben tomarse en cuenta.

1) Respecto al nombre del código.

En el Congreso (116) se señaló que el nombre correcto sería el de Código Procesal Civil tal como ocurre con los códigos de

(114) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Exámen del anteproyecto...". Página 57.

(115) Ibidem, Página 57.

(116) FIX-ZAMUDIO; "Bases...", Página 5.

Guatemala (1963) y Brasil (1973-1974) y no Código de Procedimientos Civiles, pues el procedimiento es la forma en que se desarrolla el proceso.

Alcalá-Zamora apunta (117) que respecto al nombre de pila del texto: código (conjunto sistemático de leyes), no hay objeción; por cuanto a su segundo apellido, que se refiere a la rama sustantiva (civil) tampoco la existe, pero en lo que atañe al primer apellido hay controversia; ¿Es un código de procedimientos, de enjuiciamientos o procesal ?.

Respecto del vocablo procedimiento considera que amén de ser insuficiente está legislativamente superada, en cuanto a lo que llama "hallazgo felicísimo de la terminología jurídica española (118), refiriéndose al enjuiciamiento, es la mejor etiqueta al texto legal; sin embargo, reconoce que el "apellido" procesal está más difundido; por nuestra parte nos pronunciamos por la nomenclatura del código procesal, pues el término enjuiciamiento, más bien suena a nomenclatura de tiempos añejos.

(117) ALCALA Y CASTILLO, Niceto. "Exámen...", Páginas 54 y 57.

(118) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Exámen...", Página 53.

- 2) Sobre cuestiones terminológicas en el X Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Montero Aroca (119) anotó que en el anteproyecto existía las siguientes deficiencias:
- a) Se confunden proceso, procedimiento y juicio.
 - b) Al demandado se le llama reo, cuando el mismo en la terminología Castellana, es la persona que fué condenada en el proceso penal.
 - c) Respecto a las pruebas se usan adjetivos, pero se omiten los sustantivos y así se habla de prueba confesional cuando lo correcto sería llamarle prueba de confesión.
 - d) También sobre la prueba se habla de reconocimiento ó inspección judicial, como si fueran dos cosas distintas, cuando parece lógico hablar de reconocimiento ó inspección judicial o simplemente de reconocimiento sólo o de inspección judicial; se habla de apco y deslinde cuando son la misma cosa, debía decir sólo deslinde.
 - e) Se habla de actos judiciales, en lugar de actos procesales.
 - f) Se confunden términos y plazos.
 - g) En lugar de hablar de remate, más correcto sería decir la realización forzosa de los bienes embargados.

IV. Apuntamientos para el nuevo código.

- (1) Acción. La regulación que contiene el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de la acción, corresponde a una concepción IUS PRIVATISTA ya superada en la doctrina (el Código Federal de la materia no la contiene).

Alvarado Velloso (120) señaló: (Respecto del anteproyecto para el Estado de Jalisco) "tiene materia que no se adecúa con el proceso, creo que todo el capítulo primero donde se dedica a definir acciones de todas suerte, de toda laya y tipo, esta refiriéndose específicamente a materia de fondo, que creo yo que en el resto de la América..." es materia específica de regulación de códigos civiles...; se está utilizando la voz al igual que la voz excepción con un alcance que ha dejado de ser hace mucho tiempo el derecho procesal moderno, le está dando un significado preciso y precioso a cada uno de éstos términos".

El mismo Alcalá-Zamora (121) ha apuntado que esta concepción sobre la acción nada tiene que hacer en los códigos procesales.

(120) ALVARADO-VELLOSO, Asamblea plenaria del 16 de octubre de 1984. X Congreso Mexicano de Derecho Procesal.

(121) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Innovaciones e Influencia..." Página 160 y 161.

- (2) Excepciones y defensas. Debe distinguirse entre ambas (122), en el derecho francés las excepciones se refieren al procedimiento, a las faltas de formas, mientras que las defensas se refieren a la existencia del derecho subjetivo planteado en la demanda.
- (3) Apelación Adhesiva. Se recomienda siga su vigencia, pues aunque poco usada, la institución es útil (123).
- (4) Pruebas. Morales Molina (124) se pronunció a favor del sistema de apreciación de la prueba por la sana crítica, refiriéndose al Art. 349 del proyecto del Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, que señala: "El tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica, debiendo además observar las reglas especiales que se establecen en este capítulo.." El autor citado apuntó:

"Hay dos criterios (en el Art. 349) por un lado, los principios de la lógica y si hasta ahí llegáramos en mi concepto estaba bien, porque los códigos contemporáneos hace mucho dejarán de lado la prueba tazada o tarifa legal de pruebas y la reemplazaron por la presunción racional...., por otro lado,

(122) MONTERO AROCA, Juan. "Sugerencias...", Página 10.

(123) GOMEZ LARA, Cipriano. "Comunicación al X. Congreso Mexicano de Derecho Procesal", Página 5.

(124) MORALES MOLINA, Hernando. Asamblea plenaria del 16 de octubre de 1984. X Congreso Mexicano de Derecho Procesal.

habla de la prueba plena, la está tazando, está determinando el valor de cada uno de los medios de prueba..."

- (5) Resoluciones judiciales. Gómez Lara recomienda la clasificación tripartita que realiza el Código Federal de Procedimientos Civiles en autos, decretos y sentencias definitivas (125).
- (6) Términos judiciales. El mismo Gómez Lara (126) reiteró la recomendación que consiste en la conveniencia de sustituir el vocablo término por el de plazo, pues la doctrina lo ha considerado más acertado.
- b) Orientaciones que se proponen para el nuevo Código en Materia Procesal Mercantil.

En el citado Congreso, en este punto participaron el maestro Cervantes Ahumada (127) y el Dr. Kosrabwsebicks (128).

- (125) GOMEZ LARA, Cipriano. "Comunicación...", Página 4.
- (126) GOMEZ LARA, Cipriano. "Comunicación...", Página 5. Aunque recomienda consultar la exposición de motivos de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, donde se encuentran las razones para conservar el vocablo término.
- (127) "Reformas Fundamentales al Procedimiento Mercantil" ponencia enviada al X Congreso Mexicano de Derecho Procesal.
- (128) Asamblea plenaria del 16 de octubre de 1984 en el X Congreso Mexicano de Derecho Procesal.

(quien tocó el tópico relativo al ARBITAJE COMERCIAL).

El primero señaló que entre nuestras leyes anacrónicas ocupa un lugar "singular" el Código de Comercio, principalmente la parte que regula a los procesos mercantiles que por haber variado fundamentalmente las circunstancias (129) "en las cuales se desenvuelve la actividad mercantil en general y la actividad jurisdiccional en particular", son inaplicables muchas de las disposiciones en materia adjetiva comercial.

Asimismo, al comparar comparando los procesos mercantiles con los civiles se pronunció en contra cortar términos en lo civil en distinta forma que en lo mercantil y sobre la cuestión inexplicable de que en "las pruebas testimoniales en lo mercantil deban presentarse interrogatorios escritos y en lo civil no se exija este absurdo formalismo (130).

En concreto señaló las siguientes bases para una reforma procesal mercantil.

1. Entre nuestras leyes anacrónicas tiene un lugar singular el Código de Comercio vigente, principalmente en la parte relativa a los juicios mercantiles.

(129) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit., Página 11.

(130) Ibidem, Página 1.

2. Muchas de las disposiciones procesales mercantiles son inaplicables, porque han variado fundamentalmente las circunstancias en las cuales se desenvuelve la actividad mercantil en general y la actividad jurisdiccional en particular.
3. No hay razón alguna, por ejemplo, para que la manera de contar términos sea una en lo civil y otra distinta en lo mercantil.
4. Tampoco es explicable que para las pruebas testimoniales en lo mercantil deban presentarse interrogatorios escritos y en lo civil no se exija este absurdo formalismo.

Lo anterior nos indica que el procedimiento mercantil debe ser actualizado o formalizado fundamentalmente.

Las principales bases que se sugieren para una reforma procesal mercantil son las siguientes:

- I. Las normas procesales mercantiles deben quedar reducidas a un mínimo para que en principio dada la concurrencia de jurisdicciones, cada Juez aplique su propia Ley.
- II. Las únicas modificaciones que respecto del procedimiento ordinario civil se establecerán en el Código de Comercio, serán las siguientes:

- a) En los escritos de demanda y contestación las partes ofrecerán sus pruebas. El actor podrá ofrecer pruebas adicionales que se refieren expresamente a controvertir las ofrecidas por el demandado.
- b) El Juez tendrá facultad de ordenar las pruebas que estime conveniente para el conocimiento de la verdad, aunque no sean ofrecidas por las partes.
- c) Si se propusiere prueba pericial habrá un sólo perito designado por el Juez. Las partes podrán objetar su designación en un término de tres días.
- d) Al interponer el recurso de apelación el apelante expondrá los agravios que le causen la resolución recurrida y el apelado expondrá su contestación en un término de tres días.
- e) El Juez a que enviará el expediente original al Tribunal de Alzada, naturalmente con los escritos relativos al recurso de apelación, y dejará copia para la ejecución de la sentencia.
- f) Las apelaciones se admitirán sólo en el efecto devolutivo; pero la parte apelada que pretende que la resolución se ejecute, otorgará fianza para responder de los daños y perjuicios y la resolución es revocada.

- g) Las costas serán a cargo de la parte perdedora.
- h) En las pruebas confesionales bastará una sola citación para declarar confeso al citado que no comparezca.

Un punto importante en la ponencia del Dr. Kosrabbwsebicks Zubkowski es el siguiente:

El Art. 210 del anteproyecto del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, apunta que "la petición para el nombramiento de árbitros podrá hacerla cualquiera de los interesados, presentando con su escrito inicial el documento que contenga la cláusula compromisoria" para luego señalar que deberá de mostrarse el documento (privado) a la contraparte para que reconozca su firma.

El Art. 221 del Código Distrital, el segundo párrafo también señala tal formalidad.

El citado autor se pronunció en contra de tal mostración para reconocimiento de firma, pues en la mayoría de los casos en el comercio no hay firma, hay intercambio de telexes, cambio de una oferta, cambio de una carta que puede ser firmada.

Finaliza apuntando que:

"Si las empresas del Estado de Jalisco quieren que el arbitraje tome un lugar aquí en Jalisco, hay que sugerir tal tendencia general internacional".

CONCLUSIONES

Se realizan conforme a la estructura de este trabajo.

Capítulo I.

"Hacia la unidad legislativa en materia procesal civil".

Ap.1 El Sistema Federal del Estado Mexicano y la legislación procesal civil mexicana.

- (I) La forma de estado en nuestro país según preceptúa nuestra Constitución Federal en su Art. 40, es una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
- (II) El supremo poder de la federación para su ejercicio se divide en legislativo, ejecutivo y judicial (Art. 40 Constitucional).
- (III) Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se extienden reservados a los Estados (Art. 124 Constitucional).
- (IV) La legislación procesal civil mexicana se conforma por:

CONCLUSIONES

Se realizan conforme a la estructura de este trabajo.

Capítulo I.

"Hacia la unidad legislativa en materia procesal civil".

Ap.1 El Sistema Federal del Estado Mexicano y la legislación procesal civil mexicana.

- (I) La forma de estado en nuestro país según preceptúa nuestra Constitución Federal en su Art. 40, es una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
- (II) El supremo poder de la federación para su ejercicio se divide en legislativo, ejecutivo y judicial (Art. 40 Constitucional).
- (III) Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se extienden reservados a los Estados (Art. 124 Constitucional).
- (IV) La legislación procesal civil mexicana se conforma por:

1 Código Federal de Procedimientos Civiles.

1 Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Y 31 Códigos de Procedimientos Civiles Estaduales, haciendo un total de 33 ordenamientos procesales civiles.

- (V) La razón de esta multiplicidad procesal legislativa se debe a que el Art. 73 Constitucional (que habla de las facultades del Congreso de la Unión), no faculta al Congreso de la Unión a legislar un único Código Procesal Civil (sólo menciona del quinteto tradicional al Código de Comercio).

Ap.2 Ideas unificadoras en la doctrina procesal.

- (VI) El problema de la unidad o diversidad procesal comprende tres aspectos:

- a) Unidad en lo académico o doctrinal.
- b) Unidad en lo legislativo o en la codificación.
- c) Unidad en lo jurisdiccional o en la función judicial.

- (VII) Sobre en la unidad, en lo académico o doctrinal hay que formularse la pregunta ¿ la ciencia procesal una o son varias las ciencias procesales ?, que debe responderse: el derecho es una y la ciencia del derecho una es.

- (VIII) Se afirma la existencia de una teoría general del proceso formada por todo aquéllo que tengan en común todos los procesos.
- (IX) Las razones para sostener la unidad procesal según Gómez Lara son:
- 1.- El contenido de todo proceso es un litigio.
 - 2.- La finalidad de todo proceso es dirimir o solucionar al litigio.
 - 3.- Todo proceso presenta una estructura triangular dinámica en el vértice superior se encuentra el juzgador, en los inferiores están las partes supeditadas al juez o tribunal y entre ellas en contienda.
 - 4.- Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquías y competencias.
 - 5.- En todo proceso existe un principio general de impugnación, ésto es, las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales o no.
 - 6.- En todo proceso se deberá cumplir con cargos procesales, para obtener una expectativa favorable de Sentencia.
- (X) Existen posturas separatistas en la doctrina procesal, principalmente entre los penalistas con Florian y Manzini.

- (XI) Apoyar a las tesis unitarias, la producción de literatura jurídica procesal unitaria, en Europa e Hispano América, resaltando la de Carnelutti, Chiovenda, Calamandrei, Alcalá-Zamora, Birseño, Sierra y Gómez Lara.
- (XII) Se considera un avance hacia la unidad procesal, la implantación en nuestro país de la asignatura "Teoría General del Proceso", que ocurrió en nuestro país en el Doctorado de Derecho en 1960 y en la Licenciatura en 1968.
- (XIII) Respecto a la unidad en el plano legislativo o codificador.

El problema que entraña se plantea por la pregunta: ¿ Es posible la existencia de un solo código procesal o es indispensable o al menos conveniente la existencia de diversos textos adjetivos ? que se responde diciendo que la experiencia histórica demuestra que es factible un funcionamiento eficaz de un solo proceso procesal que norme a una sociedad en un tiempo y lugar determinado.

- (XIV) La doctrina procesal contemporánea francamente está a favor de las ideas unificadoras; en esta línea se encuentran Castillo, Larrañaga, de Piña, Gómez Lara, Dorantes Tamayo, Vescovi, Carpizo, Alcalá-Zamora y Fix Zamudio.

(XV) La desafortunada diversidad de códigos, acarrea como efectos lo siguiente:

- a) Complica la administración de justicia.
- b) No es probable que florezca una literatura jurídica en torno de cada código estadual.
- c) Pueden imponerse códigos tan dispares de desigualdad.
- d) Los códigos estaduais pueden estar muy alejados de la realidad por ceñirse en exceso a un modelo extraño a la realidad social del lugar donde tenga vigencia.
- e) Existencia de problemas interestaduais de aplicación de leyes en el espacio.

(XVI) Respecto a la unidad jurisdiccional, en este punto la pregunta a responder es: ¿ Es posible que un sólo tribunal u órgano jurisdiccional conozca de todas las controversias? Es posible, pero no recomendable, mas la diversidad de órganos jurisdiccionales no dicen ni contradicen la unidad en los otros planes.

Ap. 3 Razones para realizar la unificación de los Códigos de Procedimientos Civiles para el D.F. y Federal y del Libro V del Código de Comercio.

- (I) Existe una tendencia internacional hacia la unificación legislativa en Canadá, Estados Unidos, Suiza y Unión Soviética.
- (II) Existe un antecedente de proyecto legislativo en México para realizar la unificación.

El texto primitivo del anteproyecto de Código Procesal Civil de 1948, dado a conocer por la Secretaría de Gobernación en ese mismo año, que no llegó a imprimirse, en su Art. 1° señalaba de que hubiera sido ley vigente que las normas de ese Código no solo regirían en el Distrito Federal sino para toda la República en materia federal y para los procesos mercantiles.

En Argentina, país que también cuenta con la pluralidad legislativa, tiene un Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esto es, en materia ordinaria y común, es aplicable a Buenos Aires, pero en materia federal para toda la Nación.

- (III) Se determinaría con los efectos de la diversidad procesal como:
 - a) Complicación de la Administración de Justicia.
 - b) Pobreza en la literatura procesal en torno a los Códigos Procesales Estaduales.
 - c) Posible imposición de Códigos dispar a la realidad social.
 - d) Existencia de problemas interestaduais de aplicación de leyes del espacio.

- (IV) No se requiere de Reforma Constitucional, pues los tres ordenamientos son expedidos por el Congreso de la Unión en ejercicio de sus facultades implícitas ó explícitas. Por la Reforma Constitucional al Artículo 122, que entró en vigor en noviembre de 1994, el Organo legisla en Materia Procesal Civil en el D.F., es la Asamblea de Representantes del D.F.
- (V) Los Códigos Civiles y Penales son para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal, no hay razón para que esta situación no ocurra en materia adjetiva.
- (VI) Se terminaría con la supletoriedad local respecto al Código de comercio en lo concerniente al Libro V del mismo.
- (VII) Se avanzaría hacia la unidad procesal en el plano legislativo.
- (VIII) Se realizaría un Código nuevo utilizando para su elaboración técnica moderna de anteproyectar procurando que el texto sea reflejo de la problemática social.
- (IX) Se realizaría un Código que antes de entrar en vigor, deberá de contar como presupuesto de un ambiente propicio para su aplicación.
- (X) No olvidar que no se trata de derecho sustantivo el cuál podría variar de acuerdo al lugar que nos encontremos, tomando en cuenta la idiosincracia, moralidad, educación, costumbre que esa comunidad tuviese.

CAPITULO II.

Análisis de los tres ordenamientos procesales objeto de la unificación.

a) Críticas al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aspectos positivos:

- (I) **Respecto a los mismos, la doctrina ha señalado a los siguientes:**

El Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de Diciembre de 1942, atribuido a Maldonado en uso de la técnica legislativa, plasmó el principio de reducción y simplificación del texto; suprimió, el capítulo de acciones y excepciones, se divide en libros, responde a la fórmula de juicio único (aunque con residuos de otros procedimientos), se le reconoce una tendencia hacia la oralidad y la publicación del proceso civil.

- (II) **Se reconoce la imperiosa necesidad de que la doctrina estudie este texto.**

Aspectos Negativos:

- (III) **Sobre todo se le critica su apego excesivo a la doctrina de Carnelutti y retorno al sistema de litis abierta.**

- b) Estructura del Código Federal de Procedimientos Civiles e Ideas Fundamentales.
- (IV) El Código en cuestión cuenta con tres libros que se intitulan "Disposiciones Generales", "Contención" y "Procedimientos Especiales".
- (V) Como ideas fundamentales del ordenamiento adjetivo federal, se apuntan:
 - a) El sistema de la "Litis Abierta" y
 - b) Juicios únicos y publicidad en el proceso.

Ap. 2 Análisis del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

- a) Algunos Institutos Procesales del Código Adjetivo Distrital en materia civil.
- (VI) Las dos innovaciones más trascendentales fueron la oralidad que no funcionó y el arbitraje forzoso, que cumplió su objetivo de combatir el trabajo acumulado.
- (VII) La estructura del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. es de 16 títulos y un título especial de justicia de paz; recientemente se adicionó el título "décimo sexto bis", titulado. De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F., ha sufrido múltiples reformas y según la doctrina no todas han sido afortunadas. "Una legislación dijera antiguamente un letrado, es similar al traje de una persona, no puede lucirse lleno de parches, pinchazos, por lo que se requiere uno nuevo".

Ap. 3 Análisis del Libro V del Código de Comercio.

a) Apuntamientos sobre el proceso mercantil y estructura del Libro V del Código de Comercio.

(IX) El actual Código de Comercio ostente desde 1984 el título de CENTENARIO, lo que le es más oneroso que honroso.

(X) El Código de Comercio reúne dos ordenamientos: uno sustantivo y otro adjetivo.

(XI) El Libro V del Código de Comercio que regula el procedimiento especial mercantil, fué tomado del Código de Procedimientos Civiles de 1884.

Estructura del Libro V del Código de Comercio.

(XII) Se titula "de los juicios mercantiles" con tres títulos que comprende los Arts. 1049 al 1414 del Código de Comercio.

b) Algunos Institutos Procesales del Libro V del Código de Comercio.

(XIII) Resalta el Procedimiento Convencional, el sistema probatorio que es tazado en cuenta a los medios de prueba y su valoración.

(XIV) Al Código de Comercio supletoriamente le son aplicables los Códigos Procesales civiles, según lo estatuye el Código de comercio en su Art. 1054.

(XV) No se dá una supletoriedad abierta, sino únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente, sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite ó resolución.

c) El Proceso Mercantil y la conveniencia de su reabsorción por el civil.

(XVI) Como lo demuestra Alcalá-Zamora en su trabajo intitulado "exámen del enjuiciamiento mercantil mexicano y su conveniencia de su reabsorción por el civil", el Libro V del Código de Comercio no es más que una copia mutilada del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884, por lo que carece de razón de ser el Libro citado y debe unificarse en el civil.

CAPITULO III.

Orientaciones que se proponen para el nuevo código.

Ap. 1 El X Congreso Mexicano de Derecho Procesal y la Doctrina de Alcalá-Zamora.

a) Orientaciones que se proponen para el nuevo código, en materia procesal civil.

I. Se reconoce la importancia del citado congreso por el cúmulo de ideas que se desataron y registraron. Ideas dignas de tomarse en consideración, previa discusión para elaborar el nuevo código.

II. Se propone el estudio de las ponencias enviadas al congreso y en especial la de Fiz Zamudio, titulada "Bases generales para un nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco" y la de Armienta Calderón titulada "Bases generales para un Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco".

III. Se propone la consulta de la mayoría del congreso. El presente trabajo expone en parte las ideas presentadas en ese congreso de Alvarado Velloso, Cervantes Ahumada, Devis Echandiá, Fix-Zamudio, Armienta Calderón, Gómez Lara, Monero Aroca, Morales Molina, Pascual Moncayo, Zepeda y Kosrabwsebicks.

- IV. Se recomienda el estudio de la obra de Alcalá-Zamora, multicitada en esta obra.
- b) En materia procesal mercantil.
- V. Se recomienda el estudio de las conclusiones enviadas al congreso por Cervantes Ahumada, Kosrabwsebicks, la obra de Alcalá-Zamora, al respecto y Zamora Pierce, citado también en este estudio.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Gerardo Davi. "Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial Federal", México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.
- 2.- AGUILAR Y MAYA, José. "Ideas Fundamentales" (del Código Federal de Procedimientos Civiles). Diciembre 1942.
- 3.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Examen del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano en Derecho Procesal Mexicano", México, Editorial Porrúa, S.A., T.I. 1976.
- 4.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Informe acerca de la Legislación Procesal promulgada en México durante el periodo 1938-1951" en "Derecho Procesal Mexicano", T. I., México, Editorial Porrúa, S.A., 1976.
- 5.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Innovaciones operadas e influencia ejercida por el Código de Procedimientos Civiles de 1932, para el Distrito y Territorios Federales", en "Derecho Procesal Mexicano", México, Editorial Porrúa, S.A. T. I., 1976.
- 6.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "La Teoria General del Proceso y la enseñanza del Derecho Procesal", "En el volumen Estudios de Teoria General e Historia del Proceso". 1945-1972. T. I., UNAM, Instituto de Investigaciones Juridicas, 1974.

- 7.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Nombre, extensión, técnica legislativa y sistemática del anteproyecto del Código Procesal Civil Distrital de 1948" en "Derecho Procesal Mexicano", México, Editorial Porrúa, S.A., T.I., 1976.
- 8.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Principios de una Reforma Procesal" en "Estudio de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)", T. II., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974.
- 9.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Principios Técnicos y Políticos de una Reforma Procesal" en "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)". T. II., México, UNAM, 1974.
- 10.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Prólogo del Proyecto de Código de Procedimientos Civil y Comercial" de Alberto Dragusi, en "Miscelánea Procesal", T. II., México, UNAM, 1978.
- 11.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Unificación de la legislación Procesal en México", en "Derecho Procesal Mexicano". T. I., México, Editorial Porrúa, S.A., 1976.
- 12.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos tanto Civiles como Penales, en Derecho Procesal Mexicano", T. I. Editorial Porrúa, S.A., 1976.
- 13.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Veinticinco años de Evolución del Derecho Procesal". 1940-1965, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1968.

- 14.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Triplico Procesal Mexicano" en "Derecho Procesal Mexicano", T. I., México, Editorial Porrúa, S. A., 1976.
- 15.- ALVARADO VELLOSO. "Asamblea Plenaria del 16 de octubre de 1984, del X Congreso Mexicano de Derecho Procesal".
- 16.- ALVARADO VELLOSO, Adolfo y ARMANDO RIVA, Adolfo. "La Reforma Procesal de Argentina, la Ley 22-434", Ponencia presentada al X Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Guadalajara, Jal., del 15 al 18 de octubre de 1984.
- 17.- ARELLANO GARCIA, Carlos. "Teoría General del Proceso", México Editorial Porrúa, S. A., 1984.
- 18.- ARMIENTA CALDERON, Gonzalo. "Bases generales para un Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco".
- 19.- ARMIENTA CALDERON, Gonzalo. Conferencias dictadas en el ciclo de homenaje al Dr. Flores García, titulada "Últimas reformas en materia de arrendamiento en el D.F.", Marzo 1985.
- 20.- AVILA CAMACHO, Manuel. "Iniciativa Presidencial", 1° de Diciembre de 1942.
- 21.- BARRIONUEVO, Aristóbulo. Ponencia presentada en el X Congreso Mexicano de Derecho Procesal (15-18 de octubre de 1984), Guadalajara, Jalisco, México, representando a la H. Comisión Directiva del Colegio de Abogados de Santiago de Estero, República Argentina.

- 22.- BECERRA BAUTISTA. Conferencia titulada "Las Reformas Procesales en Materia de Arrendamiento", marzo de 1985.
- 23.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El Arbitraje en el Derecho Privado", UNAM, México, 1963.
- 24.- CARPIZO, Jorge. "Sistema Federal Mexicano", en "Estudios Constitucionales", México, UNAM, 1983.
- 25.- CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge. "Derecho Constitucional", México, UNAM, 1983.
- 26.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Reformas fundamentales al Procedimiento Mercantil" Ponencia enviada al X Congreso Mexicano de Derecho Procesal.
- 27.- Código Federal de Procedimientos Penales. "Exposición de motivos de la iniciativa presidencial para reformar y adicionar el Código Federal de Procedimientos Penales", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983.
- 28.- Colegio de Abogados del Foro de Jalisco, A.C. "Análisis del Proyecto del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco".
- 29.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", México. Editorial Porrúa, S.A., 1984.
- 30.- COUTURE J., Eduardo. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa, S.A., 1984.

- 31.- DE LOS SANTOS QUINTANILLA, Hugo Ruy, "Teoría General del Proceso", apuntes de cátedra, México, 1985.
- 32.- DEVIS ECHANDIA, Hernando. "Crítica al anteproyecto de estructura del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco".
- 33.- DORANTES TAMAYO, Luis. "Elementos de Teoría General de Proceso", México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.
- 34.- FIX ZAMUDIO, Héctor. "Bases generales para un nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco", Ponencia presentada en el X Congreso Mexicano de Derecho Procesal 15-18 octubre 1984 Guadalajara, Jalisco., México.
- 35.- FIX ZAMUDIO, Héctor. "La administración de Justicia". "Temas y problemas de la Administración de Justicia en México"., México, UNAM, 1982.
- 36.- FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal", México, UNAM, 1983.
- 37.- FLORES GARCIA, Fernando. "Bases para un Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco".
- 38.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.
- 39.- GELSI BIDART, Adolfo y VESCOVI, Enrique. "Bases uniformes para la reforma de la Legislación Procesal Civil de los Países Latinoamericanos". Montevideo, 1974.

- 40.- GOMEZ LARA, Cipriano. Comunicación al X Congreso Mexicano de Derecho Procesal.
- 41.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Examen Comparativo de los Juicios Ejecutivos Civiles y Mercantiles", Tesis Profesional, 1955.
- 42.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", México, Editorial Trillas, 1984.
- 43.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", México, UNAM, 1981.
- 44.- GOMEZ LARA, Cipriano. X Congreso Mexicano de Derecho Procesal Asamblea Plenaria 16 octubre 1984, Guadalajara, Jalisco., México.
- 45.- GURVICH, M. A. "Derecho Procesal Civil Soviético". México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1971.
- 46.- KOS-RABWSEBICKS. Asamblea Plenaria del 16 de octubre de 1984 en el X Congreso Mexicano de Derecho Procesal.
- 47.- MADRID HURTADO, Miguel de la. "Elementos de Derecho Constitucional", México, Capítulo I, 1982.
- 48.- MALDONADO, Adolfo. "Derecho Procesal Civil". Antigua Librería Robledo. 1947.
- 49.- MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil", México, Editorial Porrúa, S.A., 1981.

- 50.- MEDINA LIMA. "El arbitraje como una forma de solución a los litigios". Ciclo de conferencias en honor al Dr. Flores García, marzo 1985.
- 51.- MONTERO AROCA, Juan. "Sugerencias al anteproyecto de estructura del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco", Guadalajara, Jal., octubre 1984.
- 52.- MORALES MOLINA, Hernando. Asamblea Plenaria del 16 de octubre de 1984, X Congreso Mexicano de Derecho Procesal.
- 53.- OBREGON HEREDIA, Jorge. "Enjuiciamiento Mercantil", México, Editorial Obregón y Heréndida, S.A., 1981.
- 54.- OVALLE FAVELA, José. "Código Federal de Procedimientos Penales", Serie, Legislación Mexicana, México, Procuraduría General de la República e Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984.
- 55.- OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", México, Harla, 1984.
- 56.- OVALLE FAVELA, José. "Temas y problemas de la Administración en México". México, UNAM, 1982.
- 57.- PASCUAL MONCAYO, Marco Antonio. "El proceso como Fórmula de Justicia", Ponencia enviada al X Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Guadalajara, Jal., octubre 1984.

- 58.- PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., 1950 (2a. Edición.)
- 59.- SENTIS MELENDO, Santiago. "El Proceso Civil". Buenos Aires, E.J.E.A., 1980.
- 60.- TOPORNIN, Boris. "Nueva Constitución de la U.R.S.S.", Buenos Aires, E.J.E.A., 1957.
- 61.- VESCOVI, Enrique. "Elementos para una Teoría General del Proceso Civil Latinoamericano". México, UNAM, 1978.
- 62.- ZAMORA PIERCE, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil", México Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983. Introducción.
- 63.- ZEPEDA, Jorge Antonio. Asamblea Plenaria del X Congreso Mexicano de Derecho Procesal. 16 de octubre de 1984.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código de Comercio.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 6.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 8.- Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1985.
- 9.- Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1985.
- 10.- Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986.